

Dra. SOLANGELA MURILLO DE MOLANO
ABOGADA
EX_JUEZ DE LA REPUBLICA
ESPECIALIDAD “DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA,
CRIMINALISTICA, PRUEBAS, FAMILIA, CIVIL Y POLICIVO”
Av. Jiménez No. 4-49 Of. 715/16/17
Email: solangela744@hotmail.com
Telefax: 2823893-3340658
Cel.: 310 854 71 36

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS:
DEMANDANTE: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: GERMAN BERNAL RODRIGUEZ
Radicación: 110013103018-2022-00274-00

CONTESTACION REFOFRMA DEMANDA
DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE
CUENTAS

Ante el señor Juez, presento un saludo respetuoso con el deseo por que el Dios todo poderoso guie sus pasos y dirija sus actuaciones, para el bienestar de la justicia colombiana.

SOLANGELA MURILO DE MOLANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.308.542 expedida en, Bogotá, y portadora de la T.P. No 32.813 del M.J., obrando en nombre y representación del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.267.790, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, estando dentro del término concedido por su despacho, me permito **CONTESTAR** dentro del término establecido para esta clase de procesos, la presente **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, domiciliada como aparece en el texto a contestar.

Contestación de demanda que procedo a efectuar, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de veracidad y son apreciaciones falaces de la demandante a través de su apoderado judicial, como lo indica mi poderdante, lo que me permio relacionar así:

PRIMERO: En cuanto a la **PRIMERA PRETENSION:**

Son apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, a contrario sensu de lo afirmado por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, su poderdante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, mediante “**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, de fecha **04 de junio de 2001**, Dio y transfirió a título de cesión real,

material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el (50%) de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden”.

Así se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**, que aquí se aporta como prueba documental contundente y definitiva.

Así sucesivamente, la señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, Dio y Cedió en favor del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden”.

Así se prueba en esta diligencia con el **contrato de cesión de derechos (50%)**, que aquí se aporta, para que se tenga como prueba, para este asunto

De igual manera así lo reporta en el recibo de pago. **“CONSTANCIA DE RECIBO”**, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, rubricado y aprobado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: BLANCA LILIA LEON, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13A de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local. En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil unos (2001)”

ENTREGO CONFORME.

ACEPTO A SATISFACCION

Firma: BLANCA LILIA LEON

Firma: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA

Reportan las Pruebas documentales, así reseñadas y aquí agregadas, como elementos probatorios contundentes y definitivos, tornándose de esta forma la ilegitimidad de la señora demandante para reclamar rendición de cuentas sobre el Local renombrado, que jamás entregó a mi poderdante y menos cuando habla de **“CONTRATO DE UTILIDADES EN PARTICIPACION”**, sin firmas, con personas imaginarias, pues en ninguna parte de los textos examinados por la suscrita en aras a la contestación y con destino a este asunto, ni tampoco aporta el soporte o prueba de dichos contratos, si es que existen con los debidos requisitos o exigencias documentales.

SEGUNDO: En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Al igual que la anterior, Es la continuación de las apreciaciones soterradas, subjetivas del señor apoderado demandante y de su poderdante, todas carentes de asidero jurídico legal, social y comercial, por cuanto, nunca ha existido relación comercial alguna entre demandante y demandado, pues, sencillamente la señora aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA:**

Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGOTOA D.C, desde el día 04 de junio de 2001**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden, por lo que de tal manera traslado el derecho motivo de este litigio en época pretérita a la señora **BLANCA LILIA LEON**, como aquí se prueba, según documento que aquí se aporta para que se tenga como prueba en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, señor Juez y en secuencia de discusión, se va relacionando ante su señoría y para este proceso, como la aquí demandante transfirió el derecho así demandado mucho antes de las fechas aquí señaladas a personas diferentes, así como en negocios diferentes, fechas diferentes, a las aquí señaladas, al aquí demandado señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ.**

TERCERO: En cuanto a la **TERCERA PRETENSION:**

El profesional del derecho en esta pretensión, cita el art. **379 del C.G.P.**, que efectivamente establece los requisitos mínimos indispensables e indiscutibles, los que se deben cumplir a cabalidad, con rigurosidad, para poder acceder a la declaratoria de Rendición Provocada de Cuentas, así lo indique en los pronunciamientos de los numerales antes reseñados, mi poderdante **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, como lo establece el **numeral 4 del Artículo 397 del C.G.P.** No está obligado a rendir cuentas, por sustracción de materia y por economía procesal, frente a una demanda calumniosa, soterrada y que tiene todos los visos y brillos de extorsión, Falsedad en documento público y privado, chantaje, fraude procesal entre otros que de inmediato deben ser investigados por la justicia penal colombiana aplicando los correctivos y sanciones, con los perjuicios morales y materiales correspondientes al caso, ocasionados con la temeraria demanda que aquí se contesta perjudicando enormemente moral, social, comercial, y económicamente a mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ.**

CUARTO: En cuanto a la **CUARTA PRETENSION:**

Me opongo en forma enfática, por ser subjetiva, calumniosa y temeraria, por cuanto como ya se dijo mi cliente no ha hecho ninguna clase de negocios con esta señora, además también es muy diciente y temerario que venga a entablar esta demanda después de tantos años, interrogante este que debe ser resuelto a través de esta contestación demanda en la correspondiente sentencia.

En cuanto a las **PETICIONES ESPECIALES:**

MEDIDAS CAUTELARES.

Son las que están y se deben aplicar de acuerdo a la nominación del artículo 590 del C. G. del P.

Las cuales no se pueden decretar y practicar por capricho del demandante so pretexto de argucias y aseveraciones sin ningún soporte probatorio, además de tener connotación de aseveraciones revestidas de temeridad, calumnia, extorsión y falsedad las que serán investigadas en toda su extensión y ocurrencia por la justicia penal ordinaria, como ya se anunció. Próximamente.

Así mismo, es relevante y contra derecho como lo está afirmando en el primer inciso numeral tercero de las peticiones, que los bienes de los cuales se solicita el embargo y secuestro, ya pertenecen escrituralmente a persona diferente al aquí demandado, lo que representa incoherencia dentro del mundo judicial, comercial y procesal en el momento de solicitar y presenta la petición del numeral 3, inciso 1 de las medidas cautelares de la demanda

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA,

Me pronuncio así:

Al Primero: No le consta a mi poderdante, que se pruebe

Al Segundo: No me consta, que se pruebe, en cuanto a la afirmación de que el Local estaba dividido en dos, siendo propietario de la otra parte el señor **ORLANDO QUEZADA**, se debe probar en la trayectoria de este proceso con las pruebas documentales y testimoniales, que se decreten por parte de este despacho, como son testimonios, documentos, interrogatorio de parte, inspecciones judiciales, fotografías y demás que serán solicitadas por la suscrita en el momento procesal oportuno en el desarrollo de este proceso.

Al Tercero: Es cierto parcialmente, en canto a que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, adquirió por compra mediante Contrato de cesión de derechos (50%), del Local número **TRECE -A.** a la señora **MARIA AURORA ROMERO.**

Lo que no es cierto y es falso de toda falsedad, audaz, tendenciosa y temerario es que:

*“El señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, se apropiaba de la carne que la señora demandante compraba para comercializar, que guardaba en un congelador pequeño que en ese entonces tenía, y no cabían más de dos marranos que el señor demandado le decía que ella era vendedora de tintos y ahora se las creía de “famera”. Fueron momentos imposibles de trabajar con el señor demandado, según recuerda”.*

De donde se infiere como se indicó anteriormente que al vender mediante Contrato de cesión de derechos (50%), del local a la señora **BLANCA LILIA LEON** en junio 04 de 2001, sus derechos pasaron a ser de la señora cesionaria, por tanto, la afirmación de la aquí demandante es además de falsa, temeraria, tendenciosa y extorsiva, como lo afirma el demandado. Por lo cual, se instaurará la correspondiente denuncia penal contra la aquí demandante, como ya se dijo.

Al Cuarto: No me consta, que se pruebe, son apreciaciones de oídas carentes de veracidad, sin elemento probatorio alguno y que no tiene relación de ninguna índole con el devenir procesal que aquí se investiga, ni tampoco con mi prohijado.

Lo que sí, llama significativamente la atención de este relato, según la demandante, es que en el año 2000, dejó de asistir al Local comercial, entonces, de acuerdo a lo narrado en el hecho anterior, en qué momento el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, se apropiaba de las carnes de la aquí demandante y “¿cuáles fueron los momentos imposibles con el señor demandado?”, si no asistía a trabajar al local, lo que es , como siempre repite mi poderdante que es totalmente soterrado, calumnioso, tendencioso y costriñente.

Adicionalmente el 04 de junio del año 2001, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

Al Quinto: No es cierto, se debe probar, que extraño que según afirma en su relato la demandante a través de su apoderado judicial, indica:

“El señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, le pagaba un tiempo por semana el valor de \$50.000, y le canceló, mes más, mes menos, como hasta el mes de julio de 2001, y desde ese año a la fecha NO volvió a entregarle el dinero acordado de la cuota semanal, incumpliendo lo convenido”.

Sin tener en cuenta que, la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, 04 de **junio** del año 2001, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPALF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Concluyéndose que son afirmaciones falaces carentes de asidero jurídico legal de la aquí demandante, las que no tienen unidad, ni conexidad, con el comercial, laboral, social, ni contractualmente, con la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ**, toda vez que ella le transfirió a la señora **BLANCA LILIA LEON** y la señora **BLANCA LILIA LEON**, le transfirió en legal forma y del modus operandi de las plaza mercado de las flores al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, el local 13A mediante contrato que con todas las de la ley con precio justo que así fue cumplido, fecha cumplidas y posesión trasmitida a mi poderdante por parte de una tercera persona de nombre **BLANCA LILIA LEON**, el 11 de julio de 2001, como así se prueba documental y testimonialmente en el desarrollo de este proceso, también por afirmaciones reseñadas en los numerales de la demanda por la misma demandante, de que mi poderdante le compro a tercera persona relacionando la manera y precio como fue el negocio con tercera personas ajenas a la aquí demandante, confirmando la aquí demandante que el demandado le pago a la persona que le vendió semanalmente \$50.000, o sea doscientos mil peos al mes, o sea la señora Blanca Lilia León, quien a su vez le había comprado legalmente y mediante documento que aquí se aporta, para que se tenga como prueba, con destino a desvirtuar en este proceso los hechos temerarios aquí demandados por la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, y es el documento de cesión de derechos que aquí se aporta como prueba.

Al Sexto: es cierto parcialmente, el registro se efectuó en esa apoca ante la cámara de comercio de Bogotá, como así lo reporta los documentos de la cámara de comercio de Bogotá, pero la demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, después, de no asistir al Local desde el año 2000, como ella misma, lo relato en el hecho Cuarto, además de haber cedido sus derechos a la señora **BLANCA LILIA LEON**, el día 04 de junio de 2001, se ha dedicado a extorsionar a mi prohijado, solicitándole dinero en varias oportunidades, para dejar la cámara de comercio a nombre de mi poderdante, lo que será denunciado penalmente ante la justicia ordinaria, para que se investigue la conducta extorsiva, y falsa desplegada por la señora aquí demandante.

Lo que queda totalmente desvirtuado mediante la prueba documental contrato de compraventa de cesión de derechos de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES**

ACOPLAF. (Local # 13A). sucu rito entre la aquí demandante y la señora **BLANCA LILIA LEON.**

Al Séptimo: No es cierto, lo que sucede es que la señora demandante por mandato de mi poderdante, depositando en ella buena fe y confianza, la comisiono documentalmente y verbalmente a la demandante para que fuera a hacer el trámite del **NIT** ante la **DIAN**, por eso salió con su número de cedula de ciudadanía, situación que es aprovechada por la demandante para estar solicitando dinero a mi poderdante cada vez que se le antoja. So pretexto de no cancelar dicha razón social, a pesar de que mi poderdante le ha pagado en muchas oportunidades para que vaya y cancele ante la **DIAN**, cámara de Comercio de Bogotá y demás entidades, o para que retire el nombre de ella, lo que ella aprovecho para sentirse con derechos, los que reclama a través de esta demanda, derechos que nunca han existido, ni existe.

Y sin escrúpulo alguno la aquí demandante aprovechó de la confianza y el momento oportuno para ante la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitar se cambiara el número de **local 13 A, por los números 402 y 406.** Modificando la razón social como **Plaza de las Flores Escorpión 2. Local 406 y 402,** trámite que efectuó en el año **2017.**

Con motivo de lo anterior, maquiavélicamente la aquí demandante queriendo perfeccionar su coartada para mas adelante justificar los pedimentos de la demanda que aquí no ocupa.

Al Octavo: No me consta, que se pruebe, lo que no se entiende es cómo regresa en el año 2005, la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA,** al Local #13A, ubicado en la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D.C.** si el 04 de **junio** del año 2001, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON,** quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A),** ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

A su vez la señora **BLANCA LILIA LEON,** Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ,** aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001,** el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A),** ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BOGOTA D.C,** cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden, denotándose la manipulación segada y acomodaticia que tiene la aquí demandante con la razón social **“DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES”**

Soslayando e interrumpiendo la actividad comercial de los compradores y vendedores de buena fe del local comercial referido.

Así se corrobora y prueba, además, con el **PAZ Y SALVO,** expedido por **ACOPLAF,** de fecha 26 de septiembre de 2007, en el cual, la contadora **MARTHA EMILCE PINILLA RIVERA,** certifica que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.267.790 de Bogotá, es propietario de los locales 13A-23-24-25, de la sección carnes, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de administración, documento que se aporta en original, para que se tenga como prueba.

Es de anotar en este hecho ante del señor Juez, que el Local que relaciona la aquí demandante con **el # Local 415,** en la época señalada por la demandante, nada que ver en reacción de la misma o de este conflicto.

Al Noveno: Es cierto parcialmente, mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, otorgo poder a la señora demandante, como claramente lo dice la narración de este hecho:

“Para que ella realizara los trámites ante la Cámara de Comercio y la DIAN, para que se retirara como Copropietaria del del “expendio de carnes escorpión”, o que cogiera esa razón social y la vendiera...Sic”

Contrario de lo afirmado por el apoderado de la demandante, si lo realizó, en el año 2014, cancelando su matrícula en la Calamara de Comercio de Bogotá, como lo reporta el certificado de cámara de comercio de fecha 04 de marzo de 2022, pero curiosamente como lo reza el propio Certificado de Cámara de Comercio adosado a la demanda, en el acápite de **PROPIETARIOS:** vuelve y se inscribe sobre la misma razón social **“DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES”**. Bajo la matrícula **N° 02554323 de 17 de marzo de 2015**, y como también consta en el Formulario del Registro Único Tributario, **(R.U.T.) N° de formulario 14816479355**, la aquí demandante se registra nuevamente ante la **DIAN**, como lo indica la casilla **“CLASIFICACION” - ACTIVIDAD ECONOMICA - (Actividad Principal), 46-Codigo: 4759. 47-Fecha inicio actividad: 2014/01/01**. Documento éste que también obra en el expediente, que solicito se tenga como prueba de este hecho.

Quedando demostrado una vez más, la temeridad y mala fe de la demandante, como lo reseña mi poderdante, incurriendo además en falsedad, fraude procesal y demás delitos que se configuraren.

Situación que es aprovechada por la aquí demandante para seguir solicitando dinero a mi poderdante como claramente lo manifiesta en su narración, configurándose conducta típica de extorción, por cuanto como lo refiere en este hecho, so pretexto de que nunca realizó el trámite aquí pregonado, y continúa diciendo:

“pues consideraba y era muy evidente que lo ofrecido por el señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, NO correspondía al justo valor que en realidad merece por la parte del Local Comercial ...Sic”

Manifestación que demuestra una vez más la temeridad y temeridad, además del delito penal cometido por la conducta desplegada por la demandante, reseñado por mi poderdante, a sabiendas de que para el año 2014, no ostentaba los derechos del (50%), sobre el Local Comercial **#13A** ubicado al interior de la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D,C.** en virtud del Contrato de Cesión de Derechos (50%), de fecha 04 de junio de 2001, en favor de la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien a su vez también cedió sus derechos adquiridos al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, mediante contrato de Cesión de Derechos (50%), pero con la razón social a nombre de la demandante esta señora sigue aprovechando para ilícitamente cometer delitos penales, como son entre otros extorción, fraude procesal, falsedad y demás delitos que serán investigados por la Fiscalía General de la Nación, en la denuncia Penal que con motivo de este proceso se interpondrá oportunamente.

Al Decimo: No es cierto, que se pruebe, son afirmaciones subjetivas y continuación de seguidillas estratégicas para pedir dinero bajo presiones, amenazas y chantaje a mi poderdante, carentes de prueba y que extraño que la señora demandante asuma este tipo de conducta sobornando al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, o esta señora tiene un delirio mental o hay alguien que la está azuzando, para producirle problemas sociales y judiciales al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, en su prestigio como comerciante expendedor de carnes y propietario de los locales aquí relacionados, dentro de su argot o círculo comercial de la **PLAZA DE LAS FLORES - ACOPLAF- DE BOGOTA D.C.**

Al Undécimo: No me consta, que se pruebe, y lo que hace la demandante al pagar continuamente la renovación de la matrícula mercantil, es confirmar que, con la

renovación de la razón social, puede seguir pidiendo dinero a mi poderdante en forma extorsiva. So pretexto de mantener la razón social activa, en forma soterrada extorsiva y bajo el pretexto de pagar impuesto, se quería adueñar de la propiedad (Local 13A), de propiedad y posesión del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

Al Doce: No me consta, que se pruebe, y las Cámaras de Comercio, no están investidas para prestar asesorías jurídicas para interponer acciones judiciales, no esa su función.

Al Trece: No me consta que se pruebe, **nótese** que no ostenta los derechos del (50%), sobre el Local Comercial **#13A** ubicado al interior de la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D,C.** en virtud del Contrato de Cesión de Derechos (50%), de fecha 04 de junio de 2001, en favor de la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien también cedió sus derechos adquiridos al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, mediante contrato de Cesión de Derechos (50%), el 11 de julio de 2001. Documento este que se aporta a esta contestación de demanda para que se tenga como prueba.

Pero con la razón social a nombre de la demandante, sigue aprovechando esta situación para ilícitamente cometer delitos penales, como son entre otra extorsión, fraude procesal, falsedad y demás delitos que serán investigados por la Fiscalía General de la Nación.

Al Catorce: Es cierto parcialmente, por que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, adquirió mediante contrato la cesión de los derechos (50%) a la señora **BLANCA LILIA LEON**, desde el **día 11 de julio de 2001**, persona ésta a quien le cedió los derechos de local **# 13A**, la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**. En Contrato de Cesión de Derechos (50%), de **fecha 04 de junio de 2001**. Razón por la cual, la copropiedad no puede aparecer, ni ser reconocida comercial, ni públicamente como poseedora y propietaria y menos como tenedora de uno de los locales de propiedad y posesión del aquí demandado **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**., en este caso el Local 13A-.

Al Quince: No me consta, que se pruebe, lo que debe tener en cuenta la demandante, es que la copropiedad no aparece a su nombre, por la cesión de derechos del (50%), que efectuó con la señora **BLANCA LILIA LEON**, negociación que realizó en época pretérita, distinto es que ella hace renovar la razón social en la Cámara de Comercio, sistemáticamente para obtener dinero bajo chantaje a mi poderdante, en época pretérita mediante documento que aquí se aporta para que se tenga como prueba en el momento procesal oportuno en este proceso.

Al Dieciséis: No me consta que se pruebe y como todos los hechos anteriores, son retóricas subjetivas del su apoderado y cliente, según lo que se lee en el escrito de demanda, especialmente en este numeral.

Al Diecisiete: No me consta que se pruebe, y la presente demanda deja por sentado los hechos y pruebas en que se fundamentará la denuncia penal que oportunamente se interpondrá contra la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**. y su apoderado judicial, por la fantasía delictiva que a través de esta demanda, está perjudicando y mi poderdante **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, en forma psicológica, comercial y económica, causándole daños irreparables tanto en su personalidad, como en su actividad comercial que desarrolla de más de 30 años, como a si es conocido públicamente en el medio comercial de las flores, sin que en su trayectoria se haya presentado conflictos de esta índole que siquiera con ellos se puede demostrar documental y testimonialmente, que su conducta como persona y como comerciante haya sido reprochada por situaciones siquiera parecidas o iguales a las que aquí demanda la señora de mandante, **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**.

Al tenor de todo lo anterior, y al estudiar minuciosa y cautelosamente los hechos de la demanda que aquí nos ocupa, así como sus pretensiones, concluyo de mi parte

procesalmente que se hace perentorio, necesario y precedente presentar de mi parte las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

Comedidamente presento al despacho y para que sean resultas al decidir de fondo el presente asunto, las siguientes:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES, PARA DEMANDAR SOLICITANDO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Hago consistir esta excepción en el hecho de que:

Como se ha venido demostrando en la trayectoria de la demanda y como se demostrara con las pruebas testimonial y documental y demás, la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, mediante "**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, de fecha **04 de junio de 2001**, Dio y transfirió a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden".

Como se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**, que aquí se aporta como prueba documental contundente y definitiva.

La señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, Dio y Cedió en favor del señor, al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Como se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**,

Al igual que en el recibo de pago. "**CONSTANCIA DE RECIBO**", por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

*"en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: **BLANCA LILIA LEON**, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13A de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa*

Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local.

En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil unos (2001)"

ENTREGO CONFORME.

ACEPTO A SATISFACCION

Firma: BLANCA LILIA LEON
Firmas en grafías legibles.

Firma: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA

Concluyéndose con lo anterior que la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, no tiene, ni ha tenido nunca, ningún tipo de nexo o relación causal, con el demandado señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, al haber transferido mediante "**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**", su titularidad del predio, Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, a la señora **BLANCA LILIA LEON**, lo que ahora después de más de 22 años pretende mediante artificio y engaño, victimizarse para obtener en forma habilidosa y fraudulenta jugosos dividendos de algo que no ostente desde 04 de junio de 2001, sobre el Local ¡3ª, con motivo de la cesión de derechos renombrada, con lo que, se desnaturaliza y se deslegitima su accionar en la presente demanda judicial de "**Rendición Provocada de Cuentas**".

Al respecto:

EL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO CIVIL DEFINE LA PROPIEDAD O DOMINIO como:

"el derecho real en cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno" Sus características principales son: carácter absoluto (porque el dueño tiene poderes sobre la cosa dentro de los límites impuestos por la ley o el derecho ajeno), exclusivo (porque el propietario puede imponerse a la intromisión de un tercero en el ejercicio de su derecho) y perpetuo (porque dura mientras dure la cosa y no se extingue por el uso).

Al tenor de la realidad de los hechos acaecidos, uno por uno, aquí discutidos y sustentados con pruebas documentales y testimoniales, en cotejo con las normas que aquí se relacionan es contundente concluir que las fantasías de la señora aquí demandante de totazo se tipifica como una coartada delictiva, que deben ser investigadas por la justicia penal, por el escarnio ocasionado con ello, a mi prohijado, además de los perjuicios morales y materiales, que deja la pretendida y fracasada acción aquí presente.

Concordante con lo anterior, como se puede observar en el documento de respuesta de fecha 28 de febrero de 2023, al Derecho de Petición presentado por la propia demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, ante la Asociación de propietarios **Plaza de la Flores – ACOPLAF-** enfáticamente le informa que, no ha sido convocada a las asambleas de propietarios que realiza "Acoplaf" por las siguientes razones:

- a-. Porque, usted no aparece en nuestra base de datos como propietaria.
- b)-. Ni como poseedora
- c)-. Ni como tenedora
- d)-, tampoco aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria hasta el día de hoy.

Lo anterior, nos indica que no tiene usted las calidades a las que ha hecho referencia para ser convocada a las asambleas que realiza "Acoplaf". Sic:

Respuesta ésta que enrostra de forma determinante la ausencia del interés jurídico para demandar a mi poderdante.

En tal razón, solicito señor Juez, **declarar Probada** la presente excepción de mérito aquí propuesta.

SEGUNDA: CARENCIA ABSOLUTA PARA INCOAR LA ACCION DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Hago consistir esta excepción en el hecho de que:

La aquí demandante, **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, el **04 de junio del año 2001**, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Concordante con lo anterior, como se puede observar en el documento de respuesta de fecha 28 de febrero de 2023, al Derecho de Petición presentado por la propia demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, ante la Asociación de propietarios **Plaza de la Flores – ACOPLAF-** enfáticamente le informa que, no ha sido convocada a las asambleas de propietarios que realiza “Acoplaf” por las siguientes razones:

- a-. **Porque, usted no aparece en nuestra base de datos como propietaria.**
- b)-. **Ni como poseedora**
- c)-. **Ni como tenedora**
- d)-, **tampoco aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria hasta el día de hoy.**

Lo anterior, nos indica que no tiene usted las calidades a las que ha hecho referencia para ser convocada a las asambleas que realiza “Acoplaf”. Sic:

Respuesta ésta que enrostra de forma determinante la ausencia del interés jurídico para demandar a mi poderdante.

Despojándose de esta forma de todos y cada uno de sus derechos que ostentaba como copropietaria del 50% de los derechos de los que ahora, 22 años después, reclama rendición provocada de cuenta a mi poderdante, sin reato alguno.

Sabido es que, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, el que en el caso de marras brilla por su ausencia.

Al rompe de lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez, declarar probada también, la presente excepción mérito.

TERCERA: PRESCRIPCION DE LA ACCION DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS:

hago consistir esta excepción en el hecho de que, como claramente lo indica la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, a través de su apoderado judicial en los hechos de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas incoada, los hechos datan desde el año 2000, pues la demanda, es presentada a reparto en el año 2022, es decir, han transcurrido más de 22 o 23 años, cuando repentinamente

la aquí demandante, acude a la justicia para reclamar sus supuestos “derechos”, sobre un bien (**Local comercial #13A**), ubicado al interior de la Plaza de la Flores – **ACOPLAF** de Bogotá, del cual, dio y transfirió sus derechos, mediante contrato de cesión de derechos (50%), a la señora **BLANCA LILIA LEON** el día 04 de junio de 2001, cuando ya está prescrita la acción, además porque no existen tales derechos en su favor por la cesión ya referida.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 establece:

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10)".

En cotejo de lo anterior, es procedente la aplicación de la siguiente jurisprudencia así:

La Corte constitucional ha indicado al respecto:

Ley 791 del 2002, la que redujo a diez años el término de todas las prescripciones de veinte años. Sostiene que éstas, las prescripciones de veinte años, desaparecieron del ordenamiento jurídico, en tanto todas fueron reducidas a diez años de duración. Explica que la Ley 791 de 2002, modificó todos los términos de veinte años, sin diferencia ni excepción de ninguna clase. Esto indica que el término rige desde el momento de su promulgación no solamente para los futuros que no había empezado a correr, sino también para los anteriores, que estaban corriendo, porque éstos quedaron reducidos a la mitad, a diez años, por voluntad del legislador. Sostiene entonces que la Ley 791 de 2002, derogó todas las normas anteriores contrarias, entre ellas la contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, disposición que disponía que los términos que estuviesen corriendo se debían regirse por la ley anterior.

Concluyéndose de que en el caso de que hubiese sido cierto, los hechos relacionados en esta demanda; los que no lo fue, la acción aquí impetrada, está más que prescrita.

En tal razón solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

CUARTA: FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA PETENDI

Hago consistir esta excepción en el hecho de que:

La aquí demandante, **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, el **04 de junio del año 2001**, mediante Contrato de Cesión de derechos (50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor , del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación

del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres

Al respecto, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo” .

Como también se extrae de la respuesta de fecha 23 de febrero de 2023, dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, al apoderado de la señora demandante **Dr. FREDY ROMERO GALICIA**, indica:

*“Para el caso que nos ocupa los propietarios del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLOREZ**, con matrícula mercantil 01013177 se encuentran inscritos como personas naturales generando una matrícula mercantil y un certificado independiente para cada caso:*

*-**GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** con matrícula mercantil 01013174 inscrito en los registros que administra esta entidad desde el 10/05/2000*

*-**LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** con matrícula mercantil 2554323 inscrita en los registros de esta entidad desde el 17/03/2015 “Sic*

Subrayado de la suscrita.

Contraviniendo con esta prueba todas sus pretensiones y hechos de la presente demanda de “rendición provocada de cuentas”.

Acotando además que la señora demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, aprovecho el poder otorgado por mi mandante el día 6 de noviembre de 2014, para inscribirse ante la Cámara de Comercio de Bogotá, dejando de lado su desvinculación ante dicha entidad, para lo cual, le fue otorgado el poder a pesar de la fuerte suma de dinero exigida como consta en dicho documento (poder) y seguir en forma descomunal extorsionando a mi prohijado **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, exigiendo cuantiosas sumas de dinero de manera sistemática, como se ratifica una vez más en la pretensiones fallidas de la presente demanda

Situación que se cumple a cabalidad, por tanto, esta excepción también está llamada a prosperar.

CUARTA: TEMERIDAD Y MALA FÉ

Hago consistir esta **EXCEPCIÓN** en el hecho de que como ya lo esboqué ampliamente en las excepciones propuestas, las apreciaciones subjetivas deprecadas por la demandante riñen, con la realidad que se establece con el devenir procesal y el caudal probatorio existente.

Quedando de esta forma demostrada además la **MALA FE** de la señora demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en su demanda, pues, el fundamento constitucional expresa que la buena fe se presume y que la mala fe debe probarse.

Igualmente, el artículo 42 numeral 3° del Código General del Proceso, establece con relación a los deberes y poderes de los Jueces: **“Prevenir, remediar y sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”**

A su turno el artículo 86 del estatuto Procesal Civil establece: sanción en caso de informaciones falsas: **“Si se probare que el demandante o su apoderado o ambos faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos mediante incidente multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”**

Esta excepción tiene como pilar fundamental en que del examen de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, o su apoderado faltaron a la verdad y ocultaron deliberadamente información básica y primordial del objeto de este asunto, pues no es leal, ni ético, no haber relacionado o mencionado la transferencia que mediante **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)”**, de su titularidad del predio, efectuó la aquí demandante en favor de la señora **BLANCA LILIA LEON**, mediante contrato de fecha 04 de junio de 2001; Así mismo que la señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, **Dio y Cedió** en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del **Local comercial** marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, faltando a la verdad la cual es, incoherente y contradictoria, elementos estos que demuestran una conducta desleal y que toca en el ámbito penal i disciplinario dentro de la orbita de los requerimientos del artículo 42 y 86 del C.G. del P. y relacionados ya mencionados, conducta que evidencia estar dirigida a engañar al despacho.

Por lo que solicito comedidamente al despacho se **declare probada** en el momento procesal correspondiente.

QUINTA: EXCEPCION GENERICA

Hago consistir esta **EXCEPCIÓN** en el hecho de que una vez agotada la etapa procesal y con el acervo probatorio, que se recaudara con la instructiva que aquí se produzca, solicito declarar probadas a las **EXCEPCIONES** que se configuren o que se generen, con la conclusión de las pruebas solicitadas oportunamente, tanto documentales como testimoniales., para lo cual de una parte solicito:

PETICION:

Comedidamente solicito al despacho reconocerme `personería adjetiva para actuar como representante judicial, en defensa de sus derechos del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado, conforme al poder adjunto,

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Con respecto al juramente estimatorio solicitado por la demandante manifiesto que me **OPONGO** al mismo, porque, como lo he indicado en las excepciones aquí propuestas y conforme a los elementos probatorios aportados en defensa de mi prohijado, es injusta e ilegal, además de estar revestido de fraude, pues, el señor **GEREMAN BERNAL RODRIGUEZ**, no está obligado a rendir cuentas a la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, como claramente se establece y se prueba que: el **04 de junio del año 2001**, mediante Contrato de Cesión de derechos

(50%), Da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva a la cesionaria señora **BLANCA LILIA LEON**, quien de esta forma adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al (50%), del área del Local comercial, marcado con el número **TRECE – A (#13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO DE LAS FLORES - ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

También, a su vez La señora **BLANCA LILIA LEON**, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPRAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres y demás derechos que tenga o pueda tener el comprador y poseedor señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, sobre el Local marcado con el # 13A, de la plaza de las Flores, inscrito ante **ACOPRAF**, desde hace más de 20 años, cumpliendo sus obligaciones y derechos como comerciante distribuidor de carnes en la plaza de las flores de Bogotá D.C.

ANEXOS:

Pruebas relacionadas

DOCUMENTALES:

SOLICITO SE TENGAN COMO TALES LAS SIGUIENTES:

las reseñadas en el proceso y las que aquí se relacionan:

1)- Contrato de cesión de derechos del Local 13A del señor Ignacio Monroy a las señoras **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** y **MARIA AURORA ROMERO**

Contrato de cesión de derechos (50%), de fecha 04 de junio de 2001, suscrito entre la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** y **BLANCA LILIA LEON**,

En el que, **Dio y transfirió** a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPRAF- DE BGOTOA D.C**,

3)- Recibo pago. “**CONSTANCIA DE RECIBO**”, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

*“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: **BLANCA LILIA LEON**, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13ª de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local.*

En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil unos (2001)”

4)- Contrato de cesión de derechos (50%), de fecha 11 de julio de 2001, suscrito entre la señora **BLANCA LILIA LEON** y el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**,

En el que, la señora **BLANCA LILIA LEON**, **Dio y transfirió** a título de cesión real, material y efectiva al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°80.267.790 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BOGOTA D.C**

5)- Copia R.U.T., - **DIAN**, numero de formato **14816479355**, de la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEADA**, donde consta que la señora demandante inicia actividad **01/01/2014**, al igual como lo reporta el certificado de la Cámara comercio de Bogotá, que obran en el expediente.

6)- Constancia de **ACOPLAF – de Bogotá, PAZ Y SALVO** de fecha **02 de junio de 2004** a **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

7)- Constancia de **ACOPLAF – de Bogotá, PAZ Y SALVO** de fecha **26 de septiembre de 2007** a **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

8)- Constancia de **ACOPLAF – de Bogotá, PAZ Y SALVO** de fecha **20 de febrero de 2023** a **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

9)- Certificado de cámara de comercio de Bogotá de la matrícula de personal natural del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, con C.C. 80267790, NIT: 80267790-8. MATRICULA N°: 01013174 del 10 de mayo del 2000, **Propietario del Establecimiento de Comercio. NOMBRE: DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES. LC 13A.**

10) Copia Resolución N° **373 del 27 de mayo de 2008**, de la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Salud-** mediante la cual, **REVOCA**, la Resolución N° **03835** del 12 de septiembre de 2007, mediante la cual, se decidió investigación administrativa, en contra del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, como propietario del establecimiento de comercio: **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES. LC 13A.** en (10 folios) por una sola cara

11)- Respuesta de fecha 28 de febrero de 2023, al Derecho de Petición presentado por la propia demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, ante la Asociación de propietarios **Plaza de la Flores – ACOPLAF**

12)- Respuesta de fecha 23 de febrero de 2023, dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, al apoderado de la señora demandante **Dr. FREDY ROMERO GALICIA**.

13)- Poder para actuar conferido por el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

Las demás que obran en el expediente aportadas por la parte demandante y referida por mi aquí poderdante.

TESTIMONIALES:

*Se sirva decretar y fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, ciudadanas colombianas, aptas para declarar en audiencia, residentes y domiciliadas en esta ciudad quienes son conocedoras de los hechos y motivos que integran la petición de las **EXCEPCIONES** aquí planteadas y son:*

1- **BLANCA LILIA LEON CC. 41.336.800.**, quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada, para que declare bajo la gravedad del juramento con los premios del caso, que ordena la ley sobre el contrato de compraventa del 50% del local 13A- suscrito entre ella y el señor **GERMAN**

BERNAL RODRIGUEZ, de fecha 11 de julio de 2001., y los demás testigos subsiguientemente aquí relacionados deben declarar sobre los hechos de la contestación de la demanda , con los apremios estatuidos por al ley.

2.- ORLANDO QUEZADA – Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

3).- ALEJANDRO GARAVITO. Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

4).- LILIA YAMILE CARREÑO TOLOZA, Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

5).- JOHAN SEBASTIAN ROZO CARREÑO, Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

6).- PATRICIA ADRIANA OSPINA. Quien puede ser citada en forma personal a través de la suscrita abogada.

OFICIOS:

Sírvase oficiar:

1)- A la entidad asociación de comerciantes - **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF- DE BOGOTA D. C.**, ubicada en la Carrera 86 N° 24-05 Sur de Bogotá D.C. – Tel: 2928321 Email: acoplaf@gmail.com – acoplaftalentohumano@gmail.com

Para que certifique con destino al presente proceso: desde que fecha el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, ostenta la posesión y dominio del **Local #13A**, ubicado en la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF – DE BOGOTA D. C.** conforme a la cesión de derechos que le hiciera en su momento la señora **MARIA AURORA ROMERO** del (50%) de sus derechos y por otra parte **BLANCA LILIA LEON**, del otro (50%) de sus derechos, para completar así el (100%), del citado local comercial y durante qué lapso de tiempo ha venido pagando la administración del citado local, y si se encuentra al día en el pago de sus obligaciones como asociado en esa entidad.

2)- Sírvase oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informen con destino al presente proceso:

a)- Si la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 35.331.637** expedida en Bogotá, aparece registrada en dicha entidad, con que razón social o comercial aparece registrada, desde que época parece registrada, si ha tenido registros anteriores al año 2014, ante la Cama de Comercio de Bogotá, si ha cancelado matriculas de registros anteriores al año 2014, en caso afirmativo explicar razonadamente los motivos de la cancelación de la matriculo, indicado en que fecha ingresó en calidad de qué?, # de Local, si ejerce actos comerciales en la plaza de las flores , en que # de local y que actividad comercial desarrolla allí en caso positivo, , y cuando vuelve a ingresar al registrarse como comerciante ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que comparezca la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare personalmente o en sobre cerrado que será oportunamente aportado si es del caso.

DERECHO

Me fundamento en lo dispuesto en artículo 2536, 669, 1613, 1614, 2142, 2150, 2181, del C.C., artículo 82 AL 84, 368 AL 373 Y 379 del C.G.P. Ley 95 de 1.890, art. 8 Ley 791 de 2002, y demás normas concordantes con la materia.

NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones en la indicada en la demanda.

El demandado recibe notificación en la Diagonal 38 Sur N° 80H-12, Bloque 1, Interior 24 CORABASTOS de Bogotá, o a través de la suscrita abogada

La suscrita Abogada recibe notificación en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez 4 – 49 Of 715-16-17 de Bogotá, o Dirección de domicilio profesional indicada en el membrete.

CONCLUSIONES DE LA DEMANDA Y DE LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Después de haber interiorizado en todas las pruebas motivo de este asunto procesal, por parte de la suscrita en la calidad aquí anotada, en aras al esclarecimiento de los hechos demandados, con base en los argumentos plasmados por mi poderdante así como las pruebas y dichos aportados, tanto en la demanda, como las pruebas entregadas por mi poderdante para esta contestación de la misma, analizadas todas en conjunto, se concluye someramente que la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, al parecer presenta delirios de ambición, que la llevan acometer la gama de delitos antes relacionados en contra de mi defendido.

Resulta claro e irrefutable procesalmente que al rompe de las pruebas y argumentos aquí aportados, que representan la verdad, contrario censu de los hechos aquí demandados, como son contratos de compraventas, y recibos de pago de la compra, por parte de mi defendido **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, de una parte que el Local 13A, de la Plaza de las Flores, donde opera comercialmente el establecimiento **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES**, local comercial en el cual, su función comercial es la distribución de cárnicos, por parte del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, y/o sus delegados, fue adquirido por mi poderdante en negociación revestida de toda legalidad, mediante contrato escrito que aquí se presenta ante testigos, negociación y documento revestido de toda legalidad.

Con base de todo lo anterior solicito comedidamente al señor Juez, declarare probadas las excepciones previas y de mérito propuestas por la suscrita abogada presentadas en este momento procesal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



DRA. SOLANGELA MURILLO MOLANO
C.C. 41.308.542 DE BOGOTA
T.P. 32.813 del C.S. J.

“Buscando las razones solo en paz, crecerá y brillará el hombre por el mundo como el trigo que brota de la tierra”.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

En Santafé de Bogotá D.C, a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco, entre los suscritos a saber: IGNACIO MONROY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.039.111 de Girardot, domiciliado en la la Calle 41 Número 58-57 Sur, quien en adelante se denominará VENDEDOR y LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.331.637 de Fontibón, domiciliada en la Carrera 107A Número 18A-86, interior 9, apartamento 204; y MARIA AURORA ROMERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.421.564 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 108A Número 26-82, quienes en adelante se denominarán compradores. Las partes de común acuerdo hemos convenido celebrar este contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales aplicables en la materia y en especial por las siguientes cláusulas. PRIMERA.- El vendedor se compromete a vender y los compradores se comprometen a comprar el local comercial con el número 13A. ubicado en la Plaza Las Flores de Corabastos y dedicado comercialmente al expendio de carne. SEGUNDA.-El local comercial que por este contrato se compromete a vender por una parte, y comprar por la otra lo adquirió el vendedor por adjudicación pública por Corabastos a través de la administración de la Plaza Las Flores. TERCERA.- El precio del local comercial descrito y prometido en venta es la suma de Once Mil Quinientos MIL pesos (\$11.500.000.co), que los compradores pagaran al vendedor de la siguiente manera: a) La suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.co) que pagaran al momento de suscribir el presente documento, b) Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.co) que se pagaran el día Quince de agosto del presente año y c) Cuatro Millones Quinientos MIL Pesos que se pagarán el día Quince de Noviembre del Presente año. CUARTA.- El local en mención corresponde al número 13A, pues dicho local ha sido dividido anteriormente, siendo la otra parte vendida al señor Orlando Quezada. QUINTA.- El local comercial incluye un congelador vertical en perfecto estado de funcionamiento. SEXTA.- La entrega del local comercial se efectuará el mismo día de la suscripción del presente

Notaría Sección de Oficio del Circuito
Notarial de Bogotá D.C.
JORGE HERNÁNDEZ RICO
NOTARIO
10 FEB 2023
Esta fotocopia coincide
exactamente con el original
que tuve a la vista
NOTARIO
MARIO CAROLINO
NOTARIO



documento. SEPTIMA.- La legalización de tal venta ante la Administración de la Plaza Las Flores se realizará el día Quince de Noviembre del presente año, pués para esta fecha se cancela totalmente el valor del local acordado. OCTAVA.- Como clausula penal las partes hemos acordado la suma de Un Millón de Pesos que pagará como sanción la parte que incumpla el presente contrato. NOVENA.- El vendedor se obliga a entregar el local comercial libre de limitaciones al derecho de dominio, gravámenes, condiciones resolutorias, pleito pendiente, y libre de impuestos tasas y contribuciones causados hasta la fecha de su pago total.

Los contratantes una vez leído el presente documento lo aprueban en todas sus partes y proceden a firmarlo ante testigo, en la ciudad de Santafé de Bogotá a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

EL VENDEDOR,

Ignacio Monroy
 IGNACIO MONROY
 C.C. 3039111 *Ignacio*

68 NOTARIA
 Notaría Sesenta y Ocho del Circulo
 Notarial de Bogotá D.C.
 JORGE HERNANDO RICO G.
 10 FEB 2023

Maria Aurora Romero
 MARIA AURORA ROMERO
 C.C. 41424564 de Bogotá

Ligia C. R.
 LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ
 C.C. 35531657 Fontibon

COLOMBIA
 REPUBLICA DE
 NOTARIA
 NOTARIA 68 DE BOGOTÁ, D.C.

La copia colacionada concierne exactamente con el original que tuve a la vista.

TESTIGO

Hermínson Avendaño Bocanegra
 HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
 C.C. 6.709.746 de Herrera Tolima



DECLARACION DE FIDELIDAD

En la ciudad de Bogotá de Bogotá, a

Comparó ante la Notaría Sesenta y Ocho del
 Circuito de Santafé de Bogotá RODRIGUEZ
 RUEDA LIGIA CARMENZA.-

Identificada con el número de cédula de ciudadanía
 número 35.331.637 Fontibón



Ligia C. Rodríguez



DECLARACION DE FIDELIDAD

En la ciudad de Bogotá de Bogotá, a **27 JUL 1995**

Comparó ante la Notaría Sesenta y Ocho del
 Circuito de Santafé de Bogotá ROMERO DE
 PARRA MARIA AURORA.-

Identificada con el número de cédula de ciudadanía
 número 41.421.564 Bogotá.-



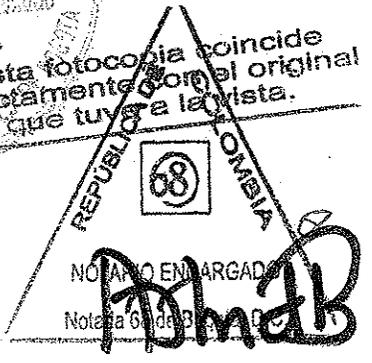
Maria Aurora Romero de Parra



Notaría Sesenta y Ocho del Circuito
 Notarial de Bogotá D.C.
 JORGE HERNANDO RICO G.

10 FEB 2023

Esta fotocopia coincide
 exactamente con el original
 que tuve a la vista.



CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)

CEDENTE: LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA CC#. 35'331.637 de FONTIBON.

CESIONARIO: BLANCA LILIA LEON CC#. 41'336.800 de BOGOTA.

Mayores de edad, vecinos de esta ciudad, han suscrito el siguiente contrato de cesión de derechos que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CEDENTE da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva, a la CESIONARIA quien adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del área de un local comercial marcado con el número TRECE - A (Local #: 13-A), ubicado en el interior de la PLAZA DE MERCADO LAS FLORES ACOPLAF, de BOGOTA DC, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medidas, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

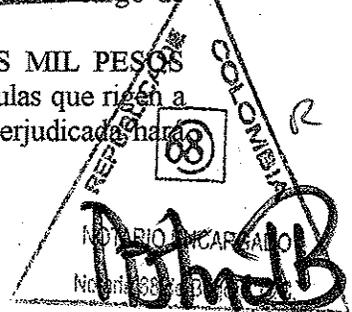
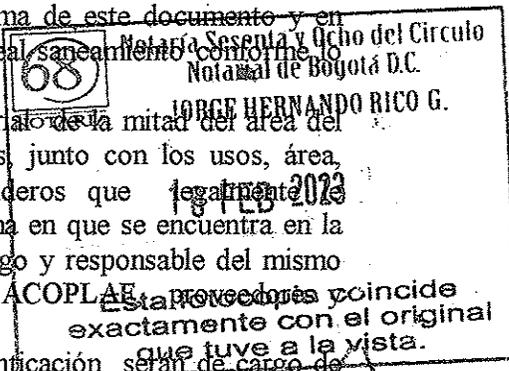
SEGUNDA: El valor de esta cesión de derechos se ha fijado en la suma total de: TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) MCTE que la CESIONARIA se compromete a cancelar de la siguiente forma: a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) MCTE que la CEDENTE recibe a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y al firmar este documento, y b) el saldo por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) MCTE, serán cancelados de estricto contado, el día CUATRO (04) de JULIO del presente año, y a su real cancelación se cubrirá la totalidad de la suma pactada por esta cesión de derechos en su referido 50%.

TERCERA: LA CEDENTE garantiza que el área del medio local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, se halla libre de toda deuda, pleito pendiente, lio o embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones y en general libre de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto ante La ADMINISTRACIÓN DE ACOPLAF, hasta la fecha y firma de este documento y en caso de presentarse alguna anomalía saldrán a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley o lo exija ACOPLAF

CUARTA: LA CESIONARIA, toma posesión real y material de la mitad del área del local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, junto con los usos, área, dependencias, costumbres, servidumbres, medidas y linderos que legalmente corresponden, a su entera satisfacción, en el estado y forma en que se encuentra en la fecha y al firmar este documento, por lo que se hará cargo y responsable del mismo todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, ante ACOPLAF, procederes y coincide exactamente con el original que tuve a la vista.

QUINTA: Los gastos de este documento y los de su autenticación serán de cargo de ambas contratantes en partes iguales.

SEPTIMA: Se fija una cláusula penal por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE que pagará la parte que incumpla alguna de las cláusulas que rigen a este documento o que se retracte de la negociación, los que la parte perjudicada hará

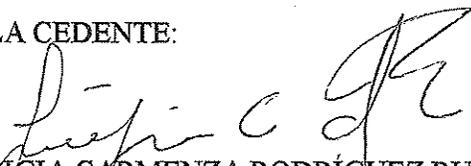


36

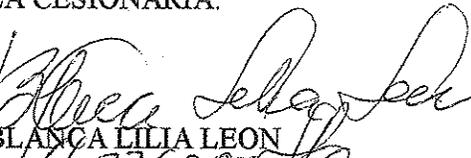
efectivos sin que halla lugar a requerimientos y con la simple prueba sumaria del incumplimiento, bastando para ello la sola presentación de este documento.

En constancia se firma por las partes que aquí intervienen, en la ciudad de BOGOTA DC siendo los CUATRO (04) días del mes de JUNIO de dos mil uno (2001), ante testigos hábiles.

LA CEDENTE:

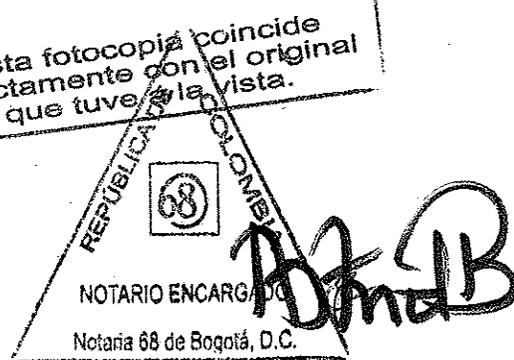
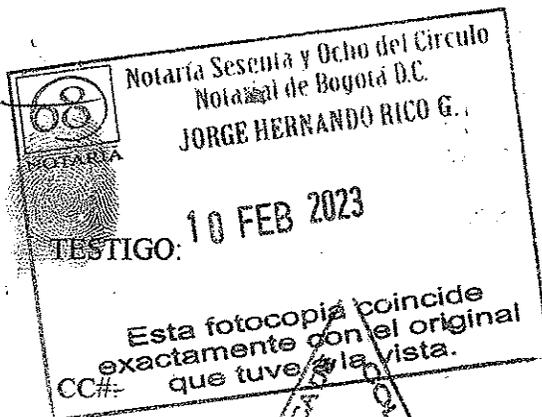

LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA
CC# 35331634 *Lautibón*

LA CESIONARIA:


BLANCA LILIA LEON
CC# 41336809 *for*

TESTIGO:

CC#:



CONSTANCIA DE RECIBO:

La suscrita: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la CC#:35'331.637 de Fontibon(Bogota) en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la Señora: BLANCA LILIA LEON tambien mayor de edad de esta vecindad portadora de la CC#:41'336.800 de Bogota la suma de UN MILLON DE PESOS(\$1'000.000)cte en dinero efectivo correspondientes al saldo pendiente del local #: 13A de la Plaza de las Flores segun consta en el respectivo documento de compraventa.

Dinero que recibo a entera satisfaccion quedando cancelado asi la totalidad de la suma pactada por este local.

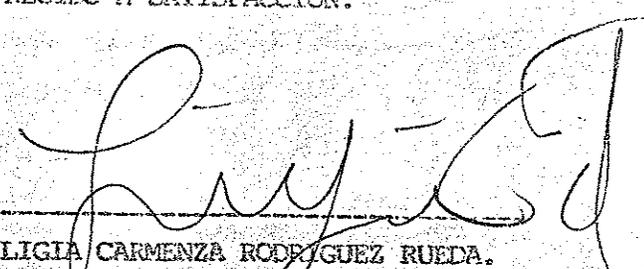
En constancia se firma por las partes en dos(2) ejemplares del mismo tenor en papel comun en Bogota D.C. el dia cinco(5) de julio de dos mil uno (2001).

ENTREGO CONFORME:

RECIBO A SATISFACCION:

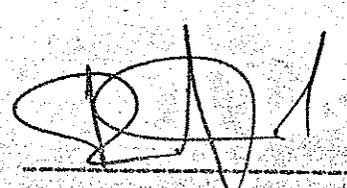


BLANCA LILIA LEON.
CC#:41'336.800 de Bogota



LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA.
CC#:35'331.637 de Fontibon.

TESTIGOS:



CC#: 49'356 (4) n+7

CC#:

37

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS (50%)

CEDENTE: BLANCA LILIA LEÓN C.C. #. 41.336.800 DE BOGOTÁ
CESIONARIO: GERMÁN BERNAL RODRÍGUEZ C.C. #. 80.267.790 DE BOGOTÁ.

Mayores de edad, vecinos de esta ciudad, han suscrito el siguiente contrato de cesión de derechos que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CEDENTE da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva, al CESIONARIO quien adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del área de un local comercial marcado con el número TRECE – A (Local N: 13 - A), ubicado en el interior de la PLAZA DE MERCADO LAS FLORES ACOPLAF, de Bogotá D.C., cesión que incluye los usos, dependencias, áreas, medidas, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

SEGUNDA: El valor de esta cesión de derechos se ha fijado en la suma total de: TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M /CTE que el CESIONARIO se compromete a cancelar de la siguiente forma: TRES MILLOENES DE PESOS M /CTE de contado que la CEDENTE recibe a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y al firmar este documento.

TERCERA: LA CEDENTE garantiza que el área del medio local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, se halla libre de toda deuda, pleito pendiente, lío o embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones y en general de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto ante La ADMINISTRACIÓN DE ACOPLAF, hasta la fecha y firma de este documento y en caso de presentarse alguna anomalía saldrán a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley o lo exija ACOPLAF.

CUARTA: EL CESIONARIO, toma posesión real y material de la mitad del área comercial que es objeto de esta cesión de derechos, junto con los usos, área, dependencias, costumbres, servidumbres, medidas y linderos que legalmente le corresponden, a su entera satisfacción, en el estado y la forma en que se encuentra en la fecha y al firmar este documento, por lo que se hará cargo y responsable del mismo todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, ante ACOPLAF, proveedores y clientes comerciales a partir de esta fecha y en adelante.

En constancia se firma por las partes que aquí intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo los once (11) días del mes de JULIO de dos mil uno (2001), ante testigos hábiles.

Notaría Sesenta y Ocho del Circulo
Notarial de Bogotá D.C.
GUBERNANDO RICO G.
NOTARIA
FEB 2003
Este documento coincide
exactamente con el original
que tuve a la vista.
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO EN CARGO
Adrián B
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

LA CEDENTE

Blanca Lilia León
BLANCA LILIA LEÓN
C.C. 41336800 *HL*



EL CESIONARIO

German Bernal Rodríguez
GERMAN BERNAL RODRÍGUEZ
C.C. 80267790 *BR*



68 NOTARIA
Notaria Sesenta y Ocho del Circulo
Notarial de Bogotá D.C.
JORGE HERNANDO RICO G.
10 FEB 2023
Esta fotocopia coincide
exactamente con el original
que tuve a la vista.

TESTIGO

TESTIGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
68
NOTARIO ENCARGADO
Notario

C.C.#

C.C.#

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja 6

4. Número de formulario

14816479355



1415170821248994(6020) 0000014816479355

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

7. Dirección seccional

3 5 3 3 1 6 3 7 9

Impuestos de Bogotá

3 2

14. Buzón electrónico

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Local o negocio	161. Actividad económica Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos
162. Nombre del establecimiento DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLOREZ	
163. Departamento Bogotá D.C.	164. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C.
165. Dirección PLAZA DE LAS FLOREZ LC 13A 402 408	
166. Número de matrícula mercantil 0 1 0 1 3 1 7 7	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 0 0 0 5 1 0
168. Teléfono 8 1 0 5 3 7 2	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
162. Nombre del establecimiento	
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
165. Dirección	
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
162. Nombre del establecimiento	
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
165. Dirección	
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

34



Asociación de Comerciantes Plaza de las Flores

“ACOPLAF”

PERSONERÍA JURÍDICA No. 96-08-13 RMY - NIT. 830.020.860-4

A QUIEN INTERESE

El contador de la Asociación de Comerciantes de la Plaza de las Flores “ACOPLAF”, certifica que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.267.790 de Bogotá, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por concepto de administración hasta el 30 de junio de 2004.

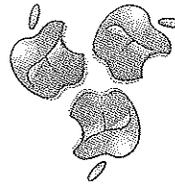
La presente se expide en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de 2004.

Cordialmente

MARTHA EMILCE PINILLA RIVERA
CPT T.P. 81757 - T



ACOPLAF



Asociación de Propietarios Plaza de las Flores

PERSONERÍA JURÍDICA No. 96-08-13 RMY - NIT. 830.020.860-4

PAZ Y SAVO

La contadora de la Asociación de Propietarios de la Plaza de la Flores "ACOPLAF", certifica que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.267.790 de Bogotá, es propietario de los locales 13A-23-24-25 de la sección carnes se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de administración HASTA EL 31 DE AGOSTO del 2007.

La presente se expide en Bogotá, D.C. a los (26) días del mes de Septiembre de 2007.

Cordialmente,

MARTHA EMILCE PINILLA RIVERA
Contadora Pública – Acoplaf



ACOPLAF

Asociación de Propietarios Plaza de las Flores
PERSONERÍA JURÍDICA No. 96-08-13 RMY
NIT. 830.020.860-4



EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES "ACOPLAF"

CERTIFICA

Que el señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **80.267.790** de Bogotá, es Poseedor Asociado del local **F2-288** nomenclatura anterior **13 A** sección carnes, ubicado dentro de la Plaza de Mercado Las Flores diagonal 38 sur N. 80 H – 12, cumpliendo a la fecha con sus obligaciones como asociado de Acoplaf.

Se expide a solicitud del interesado a los Veinte (20) días del mes febrero de 2023.

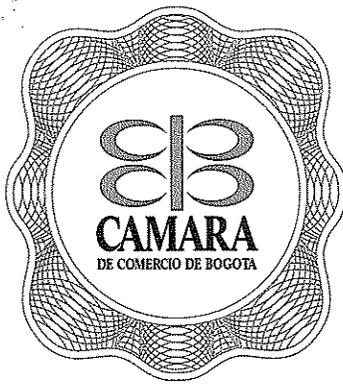
Sin otro particular,

PABLO CÉSAR TORRES ORTEGÓN
Representante Legal – ACOPLAF

DIAGONAL 38 SUR No 80 H – 12 (Junto a Corabastos)
CONTACTO: 3027108837 – 3016548691 – 3016548990
E-MAIL: acoplaf3@gmail.com - acoplafalentohumano@gmail.com



42



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUPERCARDE AMERICAS

30 DE OCTUBRE DE 2010 HORA 10:28:48

R029745045 PAGINA: 1 de 1

* * * * *

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BERNAL RODRIGUEZ GERMAN
C.C. : 80267790
N.I.T. : 80267790-8

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01013174 DEL 10 DE MAYO DE 2000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : PLAZA DE LAS FLORES LC 13A
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : PLAZA DE LAS FLORES LC 13A
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE OCTUBRE DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
TOTAL ACTIVOS : 3,000,000
TOTAL ACTIVOS SIN AJUSTES POR INFLACION : 3,000,000
ACTIVIDAD ECONOMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES EN GENERAL

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES
DIRECCION COMERCIAL : PLAZA DE LAS FLORES LC 13A
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO : 01013177 DE 10 DE MAYO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2005

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE
REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

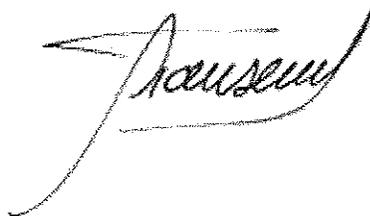
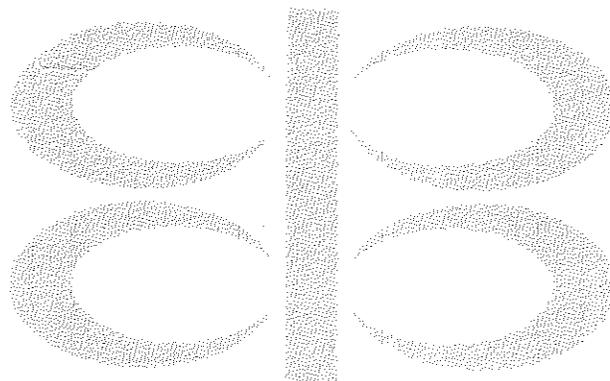
76
88

IMPRESO POR: [illegible] TEL: 4 225 255 - 2010/02/01

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 1,800

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pausen".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

Resolución Número 373 de fecha 27 MAY 2008

Por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado dentro de la investigación administrativa No. AL692/05 adelantada por la Dirección de Salud Pública

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 122 de 2007, el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría, mediante la Resolución No. 03835 del 12 de septiembre de 2007, decidió sancionar al señor GERMAN BERNAL, en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado ESCORPION 1(sic.), ubicado en la plaza de las Flores Local 13 A (sic.), de Bogotá, con multa de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.445.600), suma equivalente a 100 salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual fue notificada a la doctora Efigenia Vargas Martínez en su calidad de Apoderada del investigado el día 24 de septiembre de 2007. Se observa que en la parte considerativa se menciona al establecimiento denominado Escorpión 2 del local 24-25 y finalmente se resulto sancionando al señor GERMAN BERNAL en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento que se denomina Escorpión 1, ubicado en la plaza de las flores local 13A.

Que la Apoderada de la parte investigada estando dentro del término legal, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 03835 del 12 de septiembre de 2007, mediante escrito radicado con el No.129168 del 01 de octubre de 2007.

Que mediante la Resolución No. 04118 del 11 de diciembre de 2007, la Dirección de Salud Pública resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra del acto administrativo que impuso la sanción a la persona investigada, aunque en el mismo se enuncia en los considerandos que la investigación es contra al señor GERMAN BERNAL propietario del establecimiento denominado Escorpión 2, se confirma la sanción contra el señor GERMAN BERNAL en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado GMB, ubicado en la plaza de las flores

54
99



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

SALUD

27 MAY 2008

L 373

Continuación de la Resolución Número 373 de fecha 27 de mayo de 2008 por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL. 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

local 400, por lo cual se advierte que no hay correspondencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de las mencionadas resoluciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte apelante manifiesta respecto a los cargos que:

La resolución que se impugna por este medio ordinario, declaró imprósperas las pretensiones al paso que no accedió a las súplicas contenidas en la contestación al pliego de cargos y para esto último manifestó el Director de Salud Pública que las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento de varios aspectos en relación al estado de las instalaciones físicas y sanitarias del establecimiento, pues las mismas deben permanecer limpias, en buen estado, evitando la contaminación de los alimentos sin poner en peligro la salud del consumidor, además de la exigencia legal de aplicar los procedimientos que permitan la conservación de los mismos.

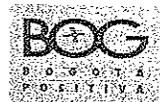
Presenta disenso de los argumentos del Despacho surgidos de la consideración que éste hace, en el sentido de no haber encontrado demostrado que los actos administrativos proferidos por funcionarios del Hospital del Sur E.S.E, como son el acta de visita número 10981 y el acta de clausura número 04006 (este número de acta no existe dentro de la investigación de la referencia) se encontraban viciados.

Manifiesta que como se expresó al momento de contestar el pliego de cargos, resulta trascendente el criterio subjetivo del funcionario actuante, tratándose de la responsabilidad que tiene como autoridad sanitaria en la inspección vigilancia y control de los alimentos que se expenden para consumo.

Señala sobre la presunción de legalidad que la emisión de un acto administrativo ha de suponer que está ajustado a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento (Código Sanitario Nacional, Decreto 3075/97, Decreto 1500/07, etc.). Cita al respecto que el Consejo de Estado que ha señalado: "La violación del principio de legalidad acarrea sanciones que se concretan en nulidades, por la ilegalidad del acto. Para garantía de este proceso se han establecido diversos controles, entre ellos, la consagración de acciones para que ante la misma administración o ante la jurisdicción, se logre la tutela del principio de legalidad"

Igualmente trae a colación lo manifestado por el Profesor Libardo Rodríguez con relación al principio de legalidad, quien ha señalado: "El principio de legalidad constituye una limitación a la

Carrera 32 N° 12-81 Tel: 364 90 90 www.saludcapital.gov.co Información Línea: 195



53
/87



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

Continuación de la Resolución Número 373 de fecha 27 MAY 2008 por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley"

Argumenta que la tutela del principio de legalidad que menciona el Consejo de Estado no se observa en el Hospital del Sur, pues las actas ya mencionadas no tienen el sello, donde se demuestre que han sido auditadas por la Universidad de Antioquia, mucho menos por la auditoría interna del Hospital que no existía para la época de los hechos. Si se hubiera realizado una revisión exhaustiva y minuciosa a estas actas, se hubieran glosado por contener espacios en blanco, por ser mal calificadas, por haber sido diligenciadas por dos personas distintas, como sí se tratara de una visita integral, por no haber sido fechada el acta en su última página el día que se efectuó la visita.

Argumenta que cuando se refiere a la calificación inadecuada del acta, hace referencia a exigir servicios sanitarios separados por sexo en un local de 15 metros cuadrados y ubicado en una plaza de mercado, a las condiciones del área de preparación de alimentos, cuando allí no se desarrolla ninguna actividad en ese sentido. Presenta a manera de ejemplo la calificación del numeral 233 que dice que; "Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas", el funcionario calificó con (3) vale decir no cumple, lo cual resulta sorprendente cuando se trata de un expendio de carne.

Manifiesta que la resolución con la que se pretende sancionar al señor Bernal tiene errores inadmisibles, como es hacer referencia al acta de clausura No. 04006, que nada tiene que ver con la presente investigación. Igualmente hay inconsistencias de orden gramatical, lo que permite establecer que el sentido del texto no es claro.

Pone de presente que en la parte resolutive se sanciona al establecimiento comercial ESCORPIÓN 1, ubicado en la plaza de las flores de Bogotá Local 13 A, el cual no tiene nada que ver con lo estipulado en el acta de vigilancia y control en Salud Pública No. 10981.

Plantea que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, no obstante se trata de una simple presunción que es susceptible de ser alterada cuando se presentan pruebas que demuestran lo contrario, sobre todo por el administrado que considera afectados sus derechos por un accionar arbitrario de la administración.

Menciona respecto a la igualdad ante la ley y las autoridades que nuestra Carta Política contempla en el Artículo 13 el derecho a la igualdad y al respecto ha señalado: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los

52
87



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

SALUD

27 MAY 2008

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

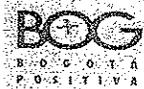
Agrega que la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva"

Explica que el principio de igualdad, supone necesariamente un tratamiento igual ante situaciones iguales. La clausura del establecimiento de comercio del señor Bernal fue realizado el día 25 de Noviembre de 2005 por funcionarios de Salud Pública del Hospital del Sur E.S.E, donde al finalizar el operativo terminaron sellados 63 establecimientos de venta de carne y pollo, donde se aplicó el derecho a la igualdad en la forma mas absurda, pues todos los locales no estaban en las mismas condiciones higiénico sanitarias. Ahora bien, a su gran mayoría se les formuló pliego de cargos y ante circunstancias bien similares a la del señor Bernal, la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud decidió cesar el procedimiento a favor de varias personas entre otras a los señores: Miguel Arguello, Pablo Arguello, Miguel Navarro, Carlos Julio Villamil, Mauricio Forero, Carlos Martín Jara, Noel Antonio García, Marco Suárez y la señora Magda Bernal.

Comenta que considera prudente manifestar que la administración no puede conceder prerrogativas o privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros, pues su decisión resulta ilegítima por afectar la imparcialidad que se debe guardar, sobre todo en casos donde las circunstancias de hecho son las mismas y ante todo donde ha mediado error grave de derecho, en donde los hechos en que su funda la decisión recurrida carecen de existencia real y además que han sido acreditados con maniobras que no son objetivas. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: "Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva" (Sentencia No. C - 588 noviembre 12 de 1992)

Expone que hubo violación a la ley por cuanto el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el decreto extraordinario 2304 de 1989, Artículo 14, establece en su inciso segundo, que la acción de nulidad "(...) Procederá no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por

Carrera 32 N° 12-81 Tel: 364 90 90 www.saludcapital.gov.co Información Línea: 195



51
64



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

27 MAY 2008

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa Nb. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

funcionarios u organismos incompetentes o en forma irregular o con el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que las profirió".

Agrega que, de acuerdo con la norma citada, se está en presencia de una violación de la ley, cuando el acto administrativo, de manera directa y en forma ostensible, es contrario al ordenamiento jurídico, porque el agente se aparta, en todo o en parte, de la norma que rige el acto o porque se equivoca en la interpretación de la norma aplicable o incurre en error de hecho acerca de la existencia o de la apreciación de las circunstancias que según la norma determina la producción del acto; en últimas, los motivos y finalidades establecidos en la norma han sido quebrantados por el uso, la desviación del poder o por irregularidades en la expedición del acto.

Declara que hay vicios de forma por cuanto la Administración, se concreta en el acto administrativo y para que adquiera entidad en el mundo jurídico debe exteriorizarse y la manera de hacerlo es a través de la forma. Así pues, la forma constituye un elemento de certeza del acto y al mismo tiempo una garantía para los particulares, de tal suerte que no es posible concebir la existencia de un acto administrativo carente de forma, por lo cual cabe sostener que la forma es también esencial para la validez del acto administrativo.

Expone que la significación y trascendencia que tienen las formas en nuestro Derecho Administrativo es muy superior a la que asumen en el Derecho privado, pues en el primero cumple una función de garantía, tanto de los derechos de los particulares como de; orden, acierto, justicia y legalidad que deben existir en la actividad administrativa.

Manifiesta que los vicios de forma implican el deterioro de las garantías establecidas en favor de los administrados para evitar la arbitrariedad de la administración. Cita al respecto al tratadista AGUSTÍN GORDILLO, señalando que una de las características del procedimiento administrativo es el carácter de formas estrictas, es decir, su informalismo. De otra parte comenta que el profesor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ al respecto manifestó: "En Colombia, la forma cuyo incumplimiento se reclama, debe ser de cierta entidad o decisiva, con el fin de facilitar el ejercicio de los controles de legalidad o darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo. La ley reglamenta la manera como los particulares deben actuar ante la administración, pero tiene el cuidado de prever algunos mecanismos para que ésta no exagere las normas procedimentales que podrían conculcar los derechos de los administrados".

Comenta que el acta de vigilancia y control en Salud Pública fue mal calificada, no se diligenció objetivamente, pues las condiciones higiénico- sanitarias del local, no eran tan precarias como para recibir tal calificación y ser objeto de la medida de clausura temporal. Un hecho que resulta de vital

SD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

importancia y que corrobora lo señalado anteriormente, es que la medida de clausura fue levantada el mismo día que se aplicó, resultando imposible haber cumplido con las exigencias, sobre todo las reparaciones locativas que se requerían según el funcionario, para que el establecimiento funcionara adecuadamente.

Cita la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la motivación del acto administrativo, exponiendo que de la teoría general del Derecho Administrativo resulta evidente que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de la administración y que desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales.

Considera que la motivación tiene por objeto explicar la causa; esto es, la declaración de cuáles son la expresión de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, es la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto

Afirma que la resolución recurrida merece una mirada detallada, especialmente a las consideraciones del Despacho que poco tiene que ver con la motivación. Resulta difícil determinar con precisión cuando en un acto deben expresarse los motivos que lo justifican o sirven de sustento a la decisión en él contenida. No obstante lo anterior la insuficiencia de los motivos cuando a ello hubiere lugar, es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo. Actualmente el Código Contencioso Administrativo contempla en su Artículo 84, la falsa motivación como causal autónoma de nulidad del acto administrativo.

Cita al respecto el Consejo de Estado quien ha dicho: "Cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además, íntimamente relacionada con la decisión que en él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín, o sea aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. (...)

Igualmente dice que también ha señalado el Consejo de Estado: "(...) Los motivos, o la motivación del acto son los hechos que provocan la decisión, que son determinados por el agente administrativo para, con fundamento en ellos, manifestar la voluntad que fuere del caso. Los motivos o la motivación son preliminares a la emisión del acto y reglan y orientan la parte decisoria de éste."

Reseña que el Despacho admite que hubo errores en el acta pero solo los acepta parcialmente, cuando señala: " En cuanto a lo manifestado por el investigado en relación con los baños, se tiene

41
607



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

en cuenta este aspecto, pero no en relación con los demás, aspectos relacionados en el pliego de cargos"

Comenta que finalmente el Despacho señala; "En cuanto a los espacios en blanco en el acta, citados por el apoderado, como se prueba con la misma acta, no aparecen espacios en blanco, (Folios 4 al 9)". Este razonamiento se cae de peso por cuanto resulta evidente que hay espacios en el acta que no se diligenciaron, ni tampoco se anularon y para demostrarlo anexa fotocopia simple de las actas con los espacios resaltados.

Debate que el Despacho obvió hacer referencia al documento probatorio quizás más importante para la defensa, como es el acta donde se levanta la medida de clausura temporal del establecimiento.

El investigado recurre la resolución por múltiples falencias que tiene, comentando que se limita a transcribir lo expuesto por la defensa, pero no a desvirtuar lo aquí argumentado, hace referencia al acta de clausura número 04006 que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa y como si fuera poco termina sancionando a un establecimiento de comercio que es absolutamente ajeno al presente expediente.

Solicita al Director de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, doctor José Fernando Martínez Lopera, REVOCAR la anterior resolución y de no considerar posible acceder a mis pretensiones, surtir el trámite para que se conozca del recurso de Apelación.

CONSIDERANDOS DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones corresponde a este Despacho decidir sobre la Apelación interpuesta, en virtud de la competencia atribuida por las normas legales citadas en el encabezamiento de la presente resolución y específicamente del Artículo 50 numerales 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo.

Para entrar a considerar de fondo los argumentos presentados en la presente investigación es necesario analizar algunos principios de orden sustantivo y procedimental enunciados por el investigado o deducidos en el proceso de sustanciación que se convierten en requisitos procesales, que permitan tomar una decisión de fondo o no.

48
/



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

SALUD

Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008**

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

En primer término, se considera procedente precisar que el principio de legalidad previsto en los Artículos 1, 29 y 121 de la Constitución Política, sintetizan el Derecho a ser juzgado conforme a la Ley, sobre lo cual se predica decir que en un Estado de Derecho toda sanción debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. En el presente caso, si bien se adelanta un proceso sancionatorio, se observan un sinnúmero de inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive que hacen insustancial su resultado.

Hay que tener en cuenta que en muchas investigaciones administrativas las disposiciones legales especiales no traen procedimiento sancionatorio y que en algunas de ellas ni siquiera remiten a la disposiciones legales procesales aplicables, razón por la cual se hace necesario remitirse del Código Contencioso Administrativo al Código Civil o de lo contrario seguir la aplicación jerárquica de los códigos prevista en la Ley 4 de 1913.

Referente al principio de igualdad previsto en Artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 13 de la misma y el Artículo 3° de la Ley 489 de 1989, la concepción Constitucional de la igualdad supera la concepción liberal y formal, que se concretaba en la igualdad ante la ley. Esta concepción formal se supera en la Constitución que asume y presta atención a la realidad a la que se tiene que dirigir y aplicar las disposiciones legales, a los supuestos a los que se tienen que aplicar, es lo que se llama la corrección sustantiva o material de la igualdad y que se concreta en nuestro texto Constitucional en el Artículo 13 cuando fija el mandato a los poderes públicos de que la igualdad sea real y efectiva. Efectivamente, obliga a dar trato distinto a los desiguales, se concreta en el principio de proporcionalidad, criterio que debe ser aplicado en procesos sancionatorio, como en el que aquí se adelanta.

El Artículo 13 de la Constitución Política, no solo enuncia un verdadero derecho subjetivo a la igualdad de trato, sino que encierra la igualdad jurídica como prohibición de toda discriminación, la igualdad no es identidad, la igualdad no es paridad de trato, la igualdad no es un derecho a ser igual a los demás, sino a ser tratado igual con quienes se encuentran en idéntica situación, por tanto la igualdad es compatible con el reconocimiento de las diferencias, la igualdad es el límite jurídico de la diferencia, si se supera este límite, la diferencia se convierte en discriminación. La diferencia será legítima si es objetiva, razonable y proporcional de manera que efectivamente no podía aplicarse la misma medida a todos, salvo que todos hubiesen incurrido en la violación a las normas sanitarias.

El principio de contradicción desarrollado en el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984 y el 3° de la Ley 489 de 1989, prevé que los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. El principio de contradicción es uno de los principios de Derecho procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada

Carrera 32 N° 12-81 Tel: 364 90 90 www.saludcapital.gov.co Información Línea: 195



47
20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio, por lo cual a la parte investigada, le asiste razón sobre el pronunciamiento de cada uno de los puntos controvertidos.

Este Despacho considera que las inconsistencias en la razón social observadas en las resoluciones antes mencionadas y puestas de presente por el investigado, pueden ser violatorias del principio de debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, este es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a unas mínimas garantías, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del trámite procesal y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al investigador.

Así como las personas tienen interés en defender adecuadamente sus deseos dentro del proceso, la Secretaría Distrital de Salud tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada y justa posible para satisfacer las pretensiones en forma equitativa de manera que permitan mantener el orden social.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Salud Pública, en los diferentes actos administrativos emitidos, pliego de cargos y Resolución de sanción se cita en los considerandos a Escorpión 2 y sanciona a Escorpión 1 y la Resolución que resuelve el recurso de Reposición menciona en los considerandos a Escorpión 2 y sanciona en la parte resolutive al establecimiento denominado GMB, los cuales son establecimientos diferentes; así estos estén representados por el señor GERMAN BERNAL propietario del establecimiento de comercio investigado, por lo cual se está ante la violación del debido proceso que afecta el Artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto se investiga y se sanciona por establecimientos de comercio con razones sociales diferentes, de otro lado, también se puede estar causando un agravio injustificado al investigado, pues aunque se menciona un solo representante legal, en realidad se le está sancionando por otro establecimiento, que es necesario aclarar para poder tomar una determinación de fondo.

En este orden de ideas, la actuación surtida por la Dirección de Salud Pública se equivoca a partir del pliego de cargos, respecto del nombre del establecimiento en investigación y por tanto incurre en violación de la normas constitucional citada, aspectos que no son superables en esta etapa procesal por la incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, por lo cual en aplicación del principio de economía procesal y la garantía del debido proceso es necesario se esclarezcan los hechos, permitiendo la oportunidad procesal al investigado de ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo cual este Despacho considera que debe procederse a declarar la revocatoria de los diferentes actos administrativos expedidos con ocasión de la investigación administrativa aquí adelantada a partir del pliego de cargos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

Carrera 32 N° 12-81 Tel: 364 90 90 www.saludcapital.gov.co Información Línea: 195



46
22



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
SALUD

Continuación de la Resolución Número **373** de fecha **27 MAY 2008** por la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en la investigación administrativa No. AL 692-05 de la Dirección de Salud Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 03835 del 12 de Septiembre de 2007, mediante la cual se decidió la investigación administrativa que se adelantó en el expediente AL 692/05 y demás actuaciones de trámite efectuadas a partir del pliego de cargos, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución, al interesado indicándole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría para que reinicie el proceso desde el pliego de cargos a fin que se superen las inconsistencias antes comentadas.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá D.C., el día **27 MAY 2008**

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

SECRETARÍA DE SALUD
FUNDACIÓN

HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ
Secretario de Despacho

Proyectó: Melquisedec Guerra Moreno

Aprobó: Jairo Leonel Sánchez Guzmán

Visto Bueno: Leonardo Gómez Paris

a Efigenio Vargas
65.680.081 de Herrera (Tolima)
Apoderada
Junio 04 / 2008

Cum. Efigenio Vargas

Cc 65-680-081
TP 129073-05

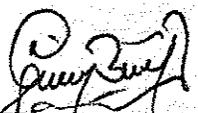


45

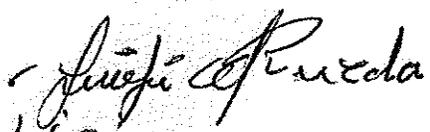
Bogotá 6 de noviembre de 2014

Yo GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, con documento de identidad 80.267.790 de Bogotá, mayor de edad y en plenas facultades mentales, expongo mediante la siguiente carta que OTORGO el poder en favor de LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA identificada con C.C: 35.331.637 de Bogotá, para todos aquellos trámites de Cámara y Comercio, la Dian, para que ella pueda retirarse del expendio de carnes escorpión por cualquier perjuicio le reconozco la suma de \$1.200.000, la forma de pago será \$500.000 para que pueda retirarse y los otros \$700.000 para cuando no se encuentre inscrita en cámara. ✓

Conforme a lo anteriormente escrito, firmo la presente carta.

 80267790 BTG
GERMAN BERNAL RODRIGUEZ

C.C: 80.267.790 de Bogotá,


- Ligia Carmenza Rodriguez Rueda
cc # 35331634

215
~~207~~

ACOPLAF

Asociación de Propietarios Plaza de las Flores
PERSONERIA JURIDICA No. 96-08-13 RMY
NIT. 830.020.860-1



Bogotá D.C 28 de febrero 2023

Señora
LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA.
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Respetada Señora

Nos permitimos, darle respuesta a su derecho de petición de fecha de radicación 09 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley 1437, modificado por el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015.

HECHOS

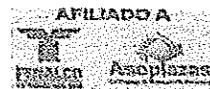
1. HECHO: Le manifestamos que desconocemos la existencia de dicha transacción a la que usted hace referencia en el primer hecho, toda vez que desconocemos a quien presuntamente usted compro, cuando le compro y que compro, porque carece de identidad los inmuebles a los que usted hace referencia, me explicó linderos generales y especiales, además en la carpeta de los locales 408 y 402 no se encuentra ninguna información que nos indique de manera específica y clara sobre este hecho.
2. HECHO: En cuanto el hecho No 2, le manifestamos que no ha sido invitada a las reuniones celebradas por Acoplaf en virtud a que usted no aparece en nuestro registro de asociados, ni en la carpeta de los locales en referencia no aparece como dueña, poseedora, ni propietaria.
3. HECHO: No nos consta ni tenemos ninguna evidencia que nos indique las situaciones a las que usted hace referencia.
4. HECHO: en cuanto a este hecho, igualmente le manifestamos que no nos consta esta circunstancia, luego así las cosas no podemos hacer ningún comentario al respecto ya que como se dijo anteriormente no existe ninguna evidencia que soporte sus afirmaciones.

En cuanto a los anexos que usted adjunta le manifestamos, que, estos anexos solo nos indican de la inscripción en Cámara de Comercio de una actividad comercial denominada SCORPION DE LAS FLORES, en ningún momento nos indica con veneficio de certeza que usted sea poseedora, copropietaria o propietaria. Luego así las cosas no podemos inferir que alguna de esas calidades corresponda a lo manifestado por usted.

A sus peticiones les damos respuesta de la siguiente manera:

1. PETICION: la razón por la cual usted no ha sido convocada a las Asambleas de propietarios que realiza "Acoplaf", es por las siguientes razones.

DIAGONAL 38 SUR No 80 H - 12 (Junto a Corabastos)
CONTACTO: 3027108837 - 3016548691 - 3016548990
E-MAIL: acoplaf3@gmail.com - acoplaffalento humano@gmail.com



ACOPLAF

Asociación de Propietarios Plaza de las Flores
PERSONERIA JURIDICA No. 96-08-13 RMY
NIT. 830.020.860-4



- a. Porque, usted no aparece en nuestra base de datos como propietaria.
- b. Ni como poseedora.
- c. Ni como tenedora.
- d. Tampoco aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria hasta el día de hoy.

Lo anterior, nos indica que no tiene usted las calidades a las que ha hecho referencia para ser convocada a las Asambleas que realiza Acoplaf, esa circunstancia nos demuestra que por estas razones, usted no ha sido convocada a las Asambleas realizadas por "Acoplaf".

- 2. PETICION: le manifestamos que, efectivamente usted no aparece en nuestra base de datos como copropietaria, ni como propietaria, le informamos que en 1995 nosotros no poseíamos ninguna base de datos, pues no teníamos existencia jurídica, solo hasta 1996 se inició la Asociación de comerciantes "Acoplaf", así mismo no aparece usted en nuestros registros.
- 3. PETICION: esta petición por sustracción de materia, no es posible de nuestra parte poderle dar una respuesta satisfactoria en atención a que usted no aparece como propietaria, ni como copropietaria, ni como poseedora. En cuanto a la afirmación hecha por usted que estos locales correspondían anteriormente o estaban marcados con el número 13A, le manifestamos, que esta información es imprecisa por que el local 13A no corresponde a dichos locales.

En los anteriores términos espero haberle dado respuesta clara y precisa a su derecho de petición.

Quedamos atentos a sus apreciaciones.

Cordialmente,

PABLO CESAR TOURRES ORTEGON

Representante Legal y Administrador E. ACOPLAF



DIAGONAL 38 SUR No 80 H – 12 (Junfo a Corabastos)
CONTACTO: 3027108837 – 3016548691 – 3016548990
E-MAIL: acoplaf3@gmail.com – acoplafalentohumano@gmail.com



70

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2023

No. Radicado de Salida: **CRS0117236**

Señor
FREDY ROMERO GALICIA
romerorodriguezviviana@gmail.com; romerogalicia6@gmail.com
Ciudad

Referencia: Su comunicación recibida en esta entidad el 10 de febrero de 2023 y radicada en con el número **CRE580146303**

Respetado señor:

Hemos recibido la comunicación de la referencia en la cual solicita:

"1. Por qué motivo se realizó, por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, certificados de matrícula mercantil separando a la señora LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA del certificado original, donde figuraba junto al señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, como propietarios del establecimiento de comercio con nombre DISTRIBUIDORA ESCORPIÓN DE LAS FLORES."

En aras de dar respuesta a su inquietud, es necesario precisar, que el comerciante definido como la persona que profesionalmente se ocupa de las actividades que la ley considera mercantiles¹, tiene el deber de matricularse en el registro mercantil². Este es un deber profesional derivado de la condición que adquiere la persona por la ejecución de determinada actividad.

Adicionalmente, el Código de Comercio define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una

¹ **ARTÍCULO 10. - Código de comercio - COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

² **ARTÍCULO 19. - Código de comercio - OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.** Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 87 No. 8 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Conrado 68 No. 30 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Seltro Avenida El Dorado No. 66D 25	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Los Pájaros No. 20 56	Sede y Centro Empresarial Cedritos Avenida 19 No. 140 20	Sede Norte Carrera 15 No. 94-84
Sede Centro Carrera 9 No. 46 21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 63 Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No. 34 Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 8 24 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7-75 Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11 50	Innovación - Centro de Innovación y Suministro Empresarial Calle 53A No. 14 44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

168

misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.³

El doctor José Ignacio Narváez⁴, por su parte, define el establecimiento de comercio como:

"...una universalidad de bienes corporales e incorporales, dotada de individualidad propia, o sea que sus elementos se organizan en forma coordinada para desarrollar una actividad económica."

Por su parte, el Profesor Luis Gonzalo Baena Cárdenas, precisa que:

"...lo que hace que es conjunto de bienes se considere como establecimiento de comercio es su organización como para realizar los fines de la empresa; de ahí que se le considere como una unidad económica resultante de la organización y adaptación de esos elementos a una utilización conjunta y coordinada (...) desde el punto de vista económico, los establecimientos de comercio se presentan como un conjunto de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, ajenos o de propiedad del empresario, dispuestos por este, para cumplir fines prestablecidos que tienen que ver con la producción distribución, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios"

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio⁵ indica que,

*"...el establecimiento de comercio no es "simplemente" un local, sino un conjunto físico de bienes organizados con los cuales el empresario desarrolla su actividad económica", del cual el local es tan solo un elemento del mismo, así mismo esta misma Superintendencia resalta que **"los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y no son sujetos de derechos y obligaciones, las cuales solo están en cabeza de personas naturales o jurídicas"** Sobre el particular, se observa que las sociedades comerciales pueden desarrollar los fines previstos en su objeto por intermedio de las siguientes clases de establecimientos de comercio: agencias (Art. 264 C. Co.), sucursales (Art. 263 C. Co.) y establecimientos propiamente dichos (Art. 515 y ss. C. Co.).*

De lo antes expuesto, se puede colegir, que un establecimiento de comercio carecer de personería jurídica, y no está facultada para contratar o asumir compromisos con terceros, pues

³ Artículo 515 del Código de Comercio

⁴ Narváez, José Ignacio. La Empresa y el Establecimiento. Bogotá D.C.: Ed. Legis. 2002. Pág. 105.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 07076214 de 17 de agosto de 2007.

Sede y Centro Empresarial Chaparral Calle 67 No. 6 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 63 No. 30 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Soberó Avenida El Dorado No. 680 55	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Los Palmes No. 20 55	Sede y Centro Empresarial Codrines Avenida 19 No. 140 29	Sede Norte Carrera 15 No. 84-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 83, Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No. 15-34, Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-34 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7-75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11-57	Innovación Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 93A No. 14 04				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

167

dicha característica está en cabeza las personas naturales o jurídicas, quienes como ya se indicó son sujetos de derechos y obligaciones. Es decir; la matrícula de persona natural o persona jurídica es diferente a la matrícula de un establecimiento de comercio, pues estos son los llamados a matricularlos como propietarios y adquirir las obligaciones que surjan al respecto.

Para el caso que nos ocupa los propietarios del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES** con matrícula mercantil 01013177 se encuentran inscritos como personas naturales generando una matrícula mercantil y un certificado independiente para cada caso:

- **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** con matrícula mercantil 01013174 inscrito en los registros que administra esta entidad desde el 10/05/2000
- **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** con matrícula mercantil 2554323 inscrita en los registros de esta entidad desde el 17/03/2015

Ahora bien, la actividad registral encomendada a las cámaras de comercio parte del principio de rogación⁶, es decir, que existe petición de parte para que esta entidad registral realice inscripciones en el registro mercantil de actas, documentos y/o negocios jurídicos.

Motivo por el cual; cada una de las matrículas enunciadas se inscribieron en los registros que administra esta entidad por separado teniendo en cuenta su voluntad y las solicitudes de registro elevadas por las personas naturales de manera independiente y en diferentes fechas, las cuales las acreditan de manera individual como comerciante de acuerdo con las normas enunciadas y los conceptos transcritos, solicitando igualmente, de manera conjunta, la matrícula del establecimiento de comercio objeto de la presente consulta.

"2. Puede alguno de los propietarios del establecimiento de comercio con nombre DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES, realizar actualizaciones sin contar con el consentimiento o autorización de la otra persona propietaria del establecimiento de comercio?"

⁶ Artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio consagra: "El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...)

4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción."

Jorge Hernán Gil: Tratado de Registro Mercantil: "El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 8 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 66 No. 30-75 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 68D-35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Los Palmas No. 20-55	Sede y Centro Empresarial Ciénega Avenida 19 No. 100-29	Sede Norte Carrera 16 No. 64-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11-83, Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No. 15-34, Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7-75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11-57	Innovafés - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 93A No. 14-44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

Para efectos de actualizar o modificar los datos de contacto reportados en la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio en copropiedad cualquiera de los propietarios puede realizar la correspondiente solicitud diligenciando el formulario de Registro Único Empresarial y Social (renovación) o el formulario de actualización de datos correspondiente.

Ahora bien, y para el caso que nos ocupa se encuentra que la última actuación registral relacionada con el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES** hace referencia a la renovación de la matrícula 01013177 efectuada el 04 de marzo de 2022, señalando en la firma del documento a la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**.

De otra parte, si es interés de los copropietarios cancelar la matrícula mercantil, es necesario que los dos propietarios realicen la correspondiente solicitud, previo pago de los derechos de ley correspondientes.

"3. Es posible que el señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ realice el cambio de propietario del establecimiento de comercio con nombre DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES, sin la realización de un acta, o documento de acuerdo por parte de la otra persona propietaria del establecimiento de comercio?"

Para modificar la propiedad de un establecimiento de comercio inscrito en el registro mercantil que administra esta entidad en copropiedad, es posible que uno de los propietarios o los dos, si así lo requiere cedan o vendan el porcentaje de participación del copropietario que lo requiera, para tal efecto, es necesario radicar el correspondiente contrato de compraventa o cesión, con los requisitos legales como lo son:

1. Nombre e identificación de las partes del contrato.
2. Nombre, dirección y de ser posible número de matrícula del establecimiento de comercio.
3. La naturaleza del acto o contrato.
4. Si es del caso el precio del establecimiento de comercio y el porcentaje que se enajena.
5. Firma y presentación personal de las partes en el contrato, apoderados o representantes. Anexando los documentos que acrediten dicha representación.
6. Acreditar el pago de la retención en la fuente por concepto de enajenación del mismo de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 55 de 1985.⁷

⁷ Artículo 40 ley 55 de 1985 "Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al 1% del valor de la enajenación. Cuando la enajenación corresponda a la casa o apartamento de habitación del contribuyente, el porcentaje de retención se disminuirá en un 10% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 87 No. 9 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 66 No. 30 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 680-35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Los Palmas No. 20-55	Sede y Centro Empresarial Cochrán Avenida 19 No. 140-29	Sede Norte Carrera 15 No. 84-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 63, Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No. 34, Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7-75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 16 No. 11 62	Innovación - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 95A No 14 - 44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

165

La solicitud de inscripción del contrato de compraventa o cesión la puede realizar en cualquiera de nuestras sedes y/o ingresando a la página de internet ww.ccb.org.co, pagando los derechos de inscripción e impuesto de registro que se liquidan para tal efecto⁸.

Finalmente, lo invitamos a hacer uso del servicio de revisión virtual de documentos en el enlace: <http://asistenciavirtual.ccb.org.co/portal/default.aspx>, donde un abogado revisará previo a su correspondiente radicación el acta y/o documento objeto de la presente consulta.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RIOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: GPR
Matrícula: 01013177

La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el Notario en el caso de bienes raíces, o ante la Administración de Impuestos en los demás casos.

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

Contra la resolución que impone la multa, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia."

⁸ Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2260 del 13 de diciembre de 2019, y Decreto 1756 del 23 de diciembre de 2020, para las empresas que tengan la calidad de Mipymes para el año 2021

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 6-32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 66 No. 30-15 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 68D-35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Las Peñitas No. 29-55	Sede y Centro Empresarial Cundinamarca Avenida 19 No. 140-29	Sede Norte Carrera 15 No. 94-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11-63, Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No.15-34 Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 8 No. 7-75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 70 No. 11-52	Innovlabs - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 13A No. 14-44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

164

Dra. SOL ÁNGELA MURILLO DE MOLANO
ABOGADA
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
ESPECIALIDAD "DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA,
CRIMINALÍSTICA, PRUEBAS, FAMILIA, CIVIL Y POLICIVO"
Av. Jiménez No. 4-49 Of. 715/16/17
Telefax: 2823893-3340658
Email: solangela744@hotmail.com
Cel.: 310 854 71 36
Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E S. D.

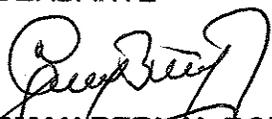
REF: Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: GERMAN BERNAL RODRIGUEZ
Radicado: 11001310301820220027400

GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.267.790 de Bogotá, domiciliado en la Diagonal 38 Sur N° 80H-12, Bloque 1, Interior 24 CORABASTOS de Bogotá, ante su señoría, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Dra. SOL ÁNGELA MURILLO DE MOLANO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.308.542 de Bogotá D.C., abogada titulada, distinguida con tarjeta profesional No. 32.813 del Ministerio de Justicia, domiciliada como aparece en el membrete, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa hasta la terminación del presente proceso de **DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, iniciado por la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, que se adelanta ante su despacho, bajo el radicado N° **11001310301820220027400**.

Además de las anteriores facultades, también cuenta con las facultades estipuladas por el art. 77 del C. G. del P., y las de recibir, renunciar, conciliar, desistir, delegar, reasumir, interponer recursos, a fin de defender mis derechos constitucionales.

Sírvase señor Juez reconocerle personería adjetiva a la Abogada, para que actúe de acuerdo al mandato según hechos y pruebas que aporsto para tal fin.

PODERDANTE


GERMAN BERNAL RODRIGUEZ
CC. 80.267.790 DE BOGOTA.

ACEPTO PODER


DRA. SOL ÁNGELA MURILLO MOLANO
C.C. 41.308.542 BOGOTÁ
T P 32.813 DEL MINJUSTICIA

NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

30

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente

por **BERNAL RODRIGUEZ GERMAN**

Identificado con C.C. 80267790

y declara que su contenido es cierto y
que es suya la firma puesta en el, en
constancia firma. Autorizo el
tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando
sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil

Notaria

68

Circulo de
Bogotá



4202-611c8234

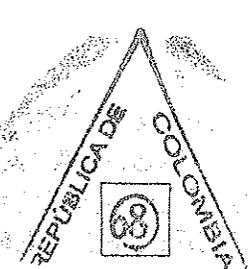
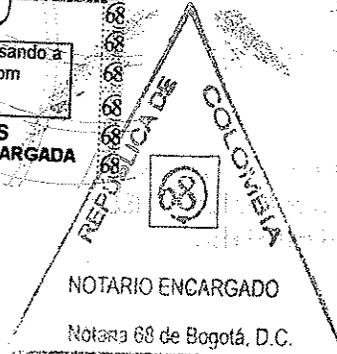
Siendo el día 2023-02-14 17:13:09



x *[Handwritten Signature]*
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

ASTRID OLIVERA BELTRAN ARGAS
NOTARIA 68 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA



Faint, illegible text, likely the body of the notarial act or a declaration.

1936
ELA

SOLANGELA MURILLO DE MOLANO
ABOGADA
EX_JUEZ DE LA REPUBLICA
ESPECIALIDAD “DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA,
CRIMINALISTICA, PRUEBAS, FAMILIA, CIVIL Y POLICIVO”
Av. Jiménez No. 4-49 Of. 715/16/17
Telefax: 2823893-3340658
Email: solangela744@hotmail.com
Cel.: 310 854 71 36

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS: LIGIA CARMENZA
RODRIGUEZ RUEDA Vs GERMAN BERNAL RODRIGUEZ
Radicación: 11001310301820220027400

Ante el Juez, presento un saludo respetuoso con el deseo por que el Dios todo poderoso guie sus pasos y dirija sus actuaciones, por el bienestar de la justicia colombiana.

SOLANGELA MURILO DE MOLANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.308.542 expedida en, Bogotá, y portadora de la T.P. No 32.813 del M. J. obrando en nombre y representación del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, conforme al poder adjunto a la presente contestación de Reforma de la demanda, en calidad de demandado en el asunto de la referencia, me permito presentar escrito de:

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Hago consistir esta excepci3n previa, en el hecho de que la aqu3 demandante, contrario de lo afirmado por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, su poderdante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, de fecha **04 de junio de 2001**, Dio y transfiri3 a t3tulo de cesi3n real, material y efectiva a la se3ora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadan3a N° 41.336.800 de Bogot3, el 50% de sus derechos de posesi3n, explotaci3n comercial y derecho a la prima de adjudicaci3n

del área del **Local comercial** marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Con motivo de la anterior cesión de derechos y cumplimiento del pago del saldo del valor acordado y pactado, se confecciona el recibo de pago. **“CONSTANCIA DE RECIBO”**, por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, indica:

*“en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la señora: **BLANCA LILIA LEON**, también mayor de edad y de esta vecindad, portadora de la CC#:41.336.800 de Bogotá la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, en dinero efectivo correspondiente al saldo pendiente del Local #13A de la Plaza de las Flores, según consta en el respectivo documento de compraventa*

Dinero que recibo a entera satisfacción, quedando cancelado así la totalidad de la suma pactada por este Local.

En constancia se firma por las partes en dos (2) ejemplares del mismo tenor en papel común, en Bogotá D.C. el día cinco (5) de julio de dos mil uno (2001)”

ENTREGO CONFORME.

ACEPTO A SATISFACCION

Firma: BLANCA LILIA LEON

Firma: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA

La señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, **Dio y Cedió** en favor del señor, al señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del **Local comercial** marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C.**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

Es importante reseñar que: El otro 50% del Local Comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BOGOTA. D.C.** lo adquirió el señor **GERMAN BERANAL RODRIGUEZ**, mediante contrato de cesión de derechos (50%), que le hiciera la señora **MARIA AURORA ROMERO**. Como así lo reconoce la aquí demandante en el **HECHO Número 3**.de la demanda, (el cual no puede ser objeto de debate).

Como se prueba con el documento de **contrato de cesión de derechos (50%)**, y el recibo documento **“CONSTANCIA DE RECIBO”**. Antes referidos, que aquí se

aportan como prueba documental contundente y definitiva la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, carece de derecho jurídico alguno el que la pueda legitimar para poder entablar la presente acción declaratoria de rendición provocada de cuentas. Contra mi poderdante.

Concordante con lo anterior, como se puede observar en el documento de respuesta de fecha 28 de febrero de 2023, al Derecho de Petición presentado por la propia demandante LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA, ante la Asociación de propietarios Plaza de la Flores – ACOPLAF- enfáticamente le informa que, no ha sido convocada a las asambleas de propietarios que realiza “Acoplaf” por las siguientes razones:

a-. Porque, usted no aparece en nuestra base de datos como propietaria.

b)-. Ni como poseedora

c)-. Ni como tenedora

d)-, tampoco aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria hasta el día de hoy.

Lo anterior, nos indica que no tiene usted las calidades a las que ha hecho referencia para ser convocada a las asambleas que realiza “Acoplaf”. Sic:

Respuesta ésta que enrostra de forma determinante la ausencia del interés jurídico para demandar a mi poderdante y la inexistencia del mismo.

Como también se extrae de la respuesta de fecha 23 de febrero de 2023, dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, al apoderado de la señora demandante **Dr. FREDY ROMERO GALICIA**, indica:

*“Para el caso que nos ocupa los propietarios del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLOREZ**, con matrícula mercantil 01013177 se encuentran inscritos como personas naturales generando una matrícula mercantil y un certificado independiente para cada caso:*

*-**GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** con matrícula mercantil 01013174 inscrito en los registros que administra esta entidad desde el 10/05/2000*

*-**LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** con matrícula mercantil 2554323 inscrita en los registros de esta entidad desde el 17/03/2015 “Sic*

Subrayado de la suscrita.

Concluyéndose con lo anterior que la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, no tiene ningún tipo de nexo o relación causal, con el demandado señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, al haber transferido mediante **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)”**, su titularidad del predio, a la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien ahora después de más de 22 años pretende mediante artificio y engaño, victimizarse para intentar obtener a través de esta

demanda, en forma habilidosa y fraudulenta jugosos dividendos de algo que no ostente desde 04 de junio de 2001, con motivo de la cesión de derechos renombrada, con lo que, se desnaturaliza y se deslegitima su accionar en la presente demanda judicial de **“Rendición Provocada de Cuentas”**.

Quedando de esta forma demostrada además la **MALA FE** de la señora demandante **LIGIA CARMENZA RODREIGUEZ RUEDA**, en su demanda, pues, el fundamento constitucional expresa que la buena fe se presume y que la mala fe debe probarse.

Igualmente, el artículo 42 numeral 3° del Código General del Proceso, establece con relación a los deberes y poderes de los Jueces: **“Prevenir, remediar y sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”**

A su turno el artículo 86 el estatuto Procesal Civil establece: sanción en caso de informaciones falsas: **“Si se probare que el demandante o su apoderado o ambos faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos mediante incidente multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”**

Esta excepción tiene como pilar fundamental en que del examen de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, o su apoderado faltaron a la verdad y ocultaron deliberadamente información básica y primordial del objeto de este asunto, pues no es leal, ni ético, no haber relacionado o mencionado la transferencia que mediante **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)”**, de su titularidad del predio, efectuó la aquí demandante en favor de la señora **BLANCA LILIA LEON**, mediante contrato de fecha 04 de junio de 2001; Así mismo que la señora **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, **Dio y Cedió** en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del **Local comercial** marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, faltando a la verdad la cual es, incoherente y contradictoria, elementos estos que demuestran una conducta desleal y que toca en el ámbito penal i disciplinario dentro de la orbita de los requerimientos del artículo 42 y 86 del C.G. del P. y relacionados ya mencionados, conducta que evidencia estar dirigida a engañar al despacho.

Por lo que solcito respetuosamente al señor. Declarar probada la presente excepción previa.

SEGUNDA: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD.

Hago consistir esta excepción en el hecho de que la señora demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, reclama rendición provocada de cuentas, por parte del señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado, pero no aporta la prueba o soporte idóneo, con el cual se pueda o se tenga o que presumir procesalmente, de manera fehacientemente en esta demanda, social y públicamente, los términos y condiciones en que entregó en administración el citado local a mi poderdante, en porción del (50%), es decir, en un acto de ligereza y sin reato alguno pretende obtener pago de dineros a través del presente proceso en detrimento del patrimonio de mi poderdante, sin haber entregado al aquí demandante bajo ningún criterio , contrato o negocio, la tenencia, propiedad y posesión del Local comercial marcado con numero **TREC -A (LOCAL #:13-A)** ubicado en el interior de la **PLAZA DE LAS FLORES – ACOPLAF - DE BOGOTA D.C.**

Téngase en cuenta que tampoco podía presentar dicha prueba, porque sencillamente Dio y cedió sus derechos del (50%), sobre el citado Local Comercial, muchos antes a otra persona ajena a mi poderdante, quien a su vez vendió a la señora **BLANCA LILIA LEON**, quien a su vez, si transfirió mediante documento contrato de cesión de derechos a mi poderdante, con fecha 11 de julio 2001, demostrándose que, no le entrego bajo ninguna circunstancia el 50% del Local para su administración, lo que también reporta la constancia expedida por **ACOPLAF**, en la que certifica palmariamente que mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, es el actual poseedor de buena fe, por la forma como adquirió los derechos del (50%), del local Comercial, desde julio 11 de 2001, mediante cadena legal civil y comercialmente idónea de ventas y transferencias consecucionalmente pagadas y adquiridas unas y otras, las que respaldan y acreditan como dueño y poseedor a mi poderdante señor **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** del Local Comercial 13A, que ha ce parte físicamente de la Plaza. de las Flores -ACVOPLAF de Bogotá D.C.

En el año 2014, la aquí demandante, cancela su matrícula en la Calamara de Comercio de Bogotá, como lo reporta el certificado de cámara de comercio de fecha 04 de marzo de 2022, pero curiosamente como lo reza el propio Certificado de Cámara de Comercio adosado a la demanda, en el acápite de **PROPIETARIOS:** vuelve y se inscribe sobre la misma razón social “**DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES**”. Bajo la matrícula **N° 02554323 de 17 de marzo de 2015**, y como también consta en el Formulario del Registro Único Tributario, (**R.U.T.) N° de formulario 14816479355**, la aquí demandante se registra nuevamente ante la **DIAN**, como lo indica la casilla “**CLASIFICACION**” - **ACTIVIDAD ECONOMICA - (Actividad Principal), 46-Codigo: 4759. 47-Fecha inicio actividad: 2014/01/01.** Documento éste que también obra en el expediente, que solicito se tenga como prueba

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción previa aquí propuesta.

Igualmente solicito:

1)-. condenar en costas a la demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA.**

2)-. Condenar en perjuicios a la demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA.**

FUDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 100, 397 del C.G.P. y demás normas y decretos complementarios

PRUEBAS

1. **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, de fecha **04 de junio de 2001**, en el cual, la aquí demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA. Dio y transfirió** a título de cesión real, material y efectiva a la señora **BLANCA LILIA LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.336.800 de Bogotá, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF- DE BGOTOA D.C**, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

2. Recibo de pago "**CONSTANCIA DE RECIBO**", por valor de **UN MILLON (\$1.000.000)** de pesos M/Cte, de fecha 05 de julio de 2001, firmado por la aquí demandante señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, en el cual, la señora **BLANCA LILIA LEON**, le cancela el saldo del contrato de cesión de derechos (50%).

3-. **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)**, en el cual, **BLANCA LILIA LEON**, a su vez, Dio y Cedió en favor del señor, **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**, aquí demandado mediante **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%) de fecha 11 de julio de 2001**, el 50% de sus derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación del área del Local comercial marcado con el número **TRECE -A (Local #:13-A)**, ubicado en el interior de la **PLAZA DE MERCADO LAS FLORES -ACOPALF- DE BGOTOA D.C**, cesión que

incluye los usos, dependencias, área, medida, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

4).- Respuesta de fecha 28 de febrero de 2023, al Derecho de Petición presentado por la propia demandante **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**, ante la Asociación de propietarios **Plaza de la Flores – ACOPLAF**

5).- Respuesta de fecha 23 de febrero de 2023, dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, al apoderado de la señora demandante **Dr. FREDY ROMERO GALICIA**,

Del Señor Juez,

Atentamente,



SOLANGELA MURILLO MOLANO
C.C. 41.308.542 DE BOGOTA
T.P. 32.813 DEL M. J.

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS (50%)

CEDENTE: LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA CC#. 35'331.637 de FONTIBON.

CESIONARIO: BLANCA LILIA LEON CC#. 41'336.800 de BOGOTA.

Mayores de edad, vecinos de esta ciudad, han suscrito el siguiente contrato de cesión de derechos que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CEDENTE da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva, a la CESIONARIA quien adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del área de un local comercial marcado con el número TRECE - A (Local #: 13-A), ubicado en el interior de la PLAZA DE MERCADO LAS FLORES ACOPLAF, de BOGOTA DC, cesión que incluye los usos, dependencias, área, medidas, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

SEGUNDA: El valor de esta cesión de derechos se ha fijado en la suma total de: TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) MCTE que la CESIONARIA se compromete a cancelar de la siguiente forma: a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) MCTE que la CEDENTE recibe a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y al firmar este documento, y b) el saldo por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) MCTE, serán cancelados de estricto contado, el día CUATRO (04) de JULIO del presente año, y a su real cancelación se cubrirá la totalidad de la suma pactada por esta cesión de derechos en su referido 50%.

TERCERA: LA CEDENTE garantiza que el área del medio local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, se halla libre de toda deuda, pleito pendiente, lio o embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones y en general libre de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto ante La ADMINISTRACIÓN DE ACOPLAF, hasta la fecha y firma de este documento y en caso de presentarse alguna anomalía saldrán a su total y real saneamiento, conforme lo requiera la ley o lo exija ACOPLAF

CUARTA. LA CESIONARIA, toma posesión real y material de la mitad del área del local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, junto con los usos, área, dependencias, costumbres, servidumbres, medidas y linderos que legalmente corresponden, a su entera satisfacción, en el estado y forma en que se encuentra en la fecha y al firmar este documento, por lo que se hará cargo y responsable del mismo todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, ante ACOPLAF, proveedores y coincide clientes comerciales a partir de esta fecha y en adelante.

QUINTA: Los gastos de este documento y los de su autenticación serán de cargo de ambas contratantes en partes iguales.

SEPTIMA: Se fija una cláusula penal por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE que pagará la parte que incumpla alguna de las cláusulas que rigen a este documento o que se retracte de la negociación, los que la parte perjudicada hará

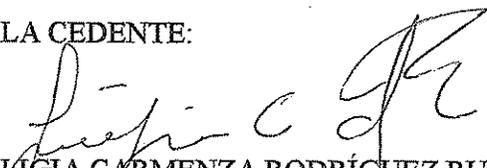
Notaría Sesenta y Ocho del Circulo
Notarial de Bogotá D.C.
JORGE HERNANDO RICO G.
18 FEB 2023
Estadística coincide exactamente con el original que tuve a la vista.

COLOMBIA
FEB 18 2023
Notario Encargado
Nº 1188

26

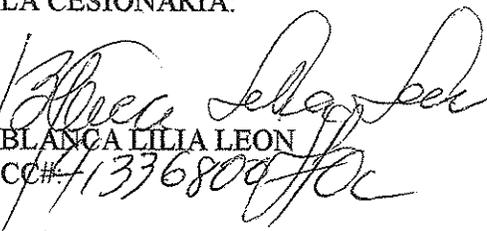
efectivos sin que halla lugar a requerimientos y con la simple prueba sumaria del incumplimiento, bastando para ello la sola presentación de este documento.
En constancia se firma por las partes que aquí intervienen, en la ciudad de BOGOTA DC siendo los CUATRO (04) días del mes de JUNIO de dos mil uno (2001), ante testigos hábiles.

LA CEDENTE:


LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA

CC#: 35331637 *Laufibon*

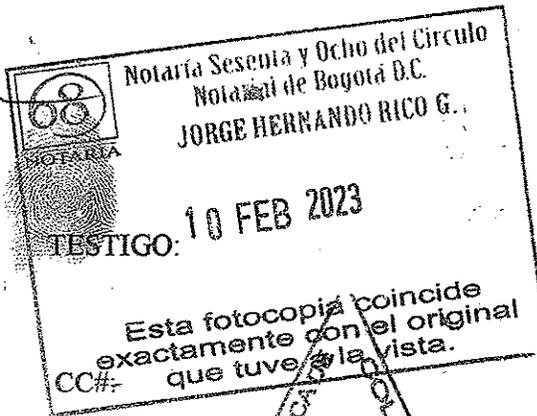
LA CESIONARIA:


BLANCA LILIA LEON

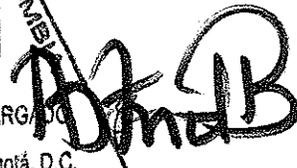
CC#: 41336809 *la*

TESTIGO:

CC#:


Notaría Sesenta y Ocho del Circulo
Notarial de Bogotá D.C.
JORGE HERNANDO RICO G.
TESTIGO: 10 FEB 2023
Esta fotocopia coincide exactamente con el original que tuve a la vista.
CC#:

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO ENCARGADO
Notaría 68 de Bogotá, D.C.


AF
LAD

CONSTANCIA DE RECIBO:

La suscrita: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la CC#:35'331.637 de Fontibon(Bogota) en buen y pleno uso de todas mis facultades por medio de la presente hago constar amplia y suficientemente que en la fecha y firma del presente escrito recibo de manos de la Señora: BLANCA LILIA LEON tambien mayor de edad de esta vecindad portadora de la CC#:41'336.800 de Bogota la suma de UN MILLON DE PESOS(\$1'000.000)mcte en dinero efectivo correspondientes al saldo pendiente del local #: 13A de la Plaza de las Flores segun consta en el respectivo documento de compraventa.

Dinero que recibo a entera satisfaccion quedando cancelado asi la totalidad de la suma pactada por este local.

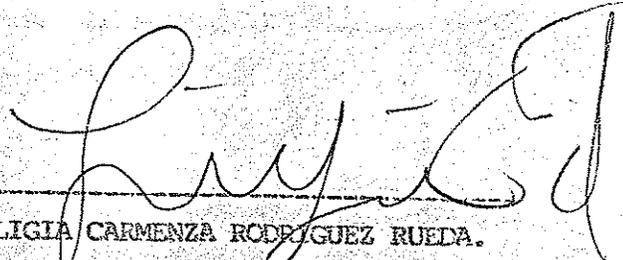
En constancia se firma por las partes en dos(2) ejemplares del mismo tenor en papel comun en Bogota D.C. el dia cinco(5) de julio de dos mil uno (2001).

ENTREGO CONFORME:

RECIBO A SATISFACCION:

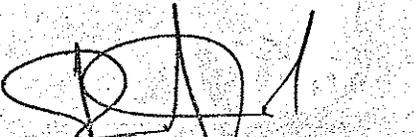


BLANCA LILIA LEON.
CC#:41'336.800 de Bogota



LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA.
CC#:35'331.637 de Fontibon.

TESTIGOS:


CC#: 79'356 145 rth

CC#:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS (50%)

CEDENTE: BLANCA LILIA LEÓN C.C. #. 41.336.800 DE BOGOTÁ

CESIONARIO: GERMÁN BERNAL RODRÍGUEZ C.C. #. 80.267.790 DE BOGOTÁ.

Mayores de edad, vecinos de esta ciudad, han suscrito el siguiente contrato de cesión de derechos que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

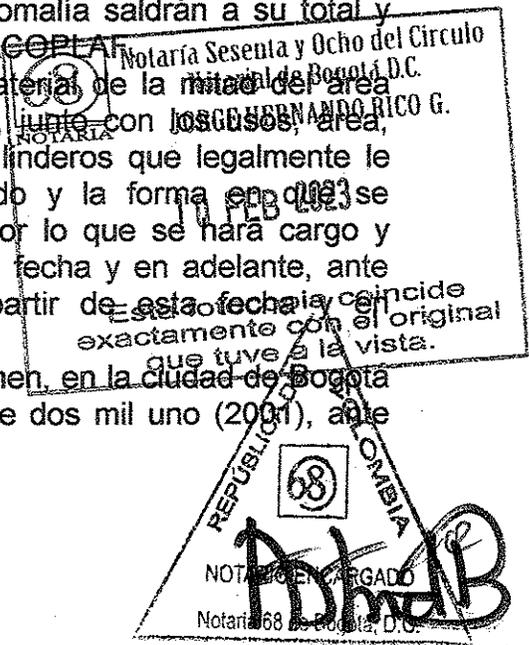
PRIMERA: LA CEDENTE da y transfiere a título de cesión real, material y efectiva, al CESIONARIO quien adquiere los derechos de posesión, explotación comercial y derecho a la prima de adjudicación correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del área de un local comercial marcado con el número TRECE - A (Local N: 13 - A), ubicado en el interior de la PLAZA DE MERCADO LAS FLORES ACOPLAF, de Bogotá D.C., cesión que incluye los usos, dependencias, áreas, medidas, linderos, costumbres y servidumbres que a la mitad de este local comercial legalmente le corresponden.

SEGUNDA: El valor de esta cesión de derechos se ha fijado en la suma total de: TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M /CTE que el CESIONARIO se compromete a cancelar de la siguiente forma: TRES MILLOENES DE PESOS M /CTE de contado que la CEDENTE recibe a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y al firmar este documento.

TERCERA: LA CEDENTE garantiza que el área del medio local comercial que es objeto de esta cesión de derechos, se halla libre de toda deuda, pleito pendiente, lío o embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones y en general de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto ante La ADMINISTRACIÓN DE ACOPLAF, hasta la fecha y firma de este documento y en caso de presentarse alguna anomalía saldrán a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley o lo exija ACOPLAF.

CUARTA: EL CESIONARIO, toma posesión real y material de la mitad del área comercial que es objeto de esta cesión de derechos, junto con los usos, área, dependencias, costumbres, servidumbres, medidas y linderos que legalmente le corresponden, a su entera satisfacción, en el estado y la forma en que se encuentra en la fecha y al firmar este documento, por lo que se hará cargo y responsable del mismo todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, ante ACOPLAF, proveedores y clientes comerciales a partir de esta fecha y en adelante.

En constancia se firma por las partes que aquí intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo los once (11) días del mes de JULIO de dos mil uno (2001), ante testigos hábiles.



LA CEDENTE

Blanca Lilia León
BLANCA LILIA LEÓN
C.C. 41336800 *HL*



EL CESIONARIO

German Bernal Rodríguez
GERMAN BERNAL RODRÍGUEZ
C.C. 80267790 *BR*



68 NOTARIA
Notaria Sesenta y Ocho del Circulo
Notarial de Bogotá D.C.
JORGE HERNANDO RICO G.
10 FEB 2023
Esta fotocopia coincide
exactamente con el original
que tuve a la vista.

TESTIGO

TESTIGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
68
NOTARIO ENCARGADO
Notario

C.C.#

C.C.#

ACOPLAF

Asociación de Propietarios Plaza de las Flores
PERSONERÍA JURÍDICA No. 96-08-13 RMY
NIT. 830.020.860-4



Bogotá D.C 28 de febrero 2023

Señora
LIGIA CARMENZA RODRÍGUEZ RUEDA.
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Respetada Señora

Nos permitimos, darle respuesta a su derecho de petición de fecha de radicación 09 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley 1437, modificado por el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015.

HECHOS

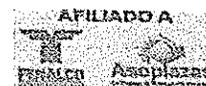
1. HECHO: Le manifestamos que desconocemos la existencia de dicha transacción a la que usted hace referencia en el primer hecho, toda vez que desconocemos a quien presuntamente usted compro, cuando le compro y que compro, porque carease de identidad los inmuebles a los que usted hace referencia, me explicó linderos generales y especiales, además en la carpeta de los locales 408 y 402 no se encuentra ninguna información que nos indique de manera específica y clara sobre este hecho.
2. HECHO: En cuanto el hecho No 2, le manifestamos que no ha sido invitada a las reuniones celebradas por Acoplaf en virtud a que usted no aparece en nuestro registro de asociados, ni en la carpeta de los locales en referencia no aparece como dueña, poseedora, ni propietaria.
3. HECHO: No nos consta ni tenemos ninguna evidencia que nos indique las situaciones a las que usted hace referencia.
4. HECHO: en cuanto a este hecho, igualmente le manifestamos que no nos consta esta circunstancia, luego así las cosas no podemos hacer ningún comentario al respecto ya que como se dijo anteriormente no existe ninguna evidencia que soporte sus afirmaciones.

En cuanto a los anexos que usted adjunta le manifestamos, que, estos anexos solo nos indican de la inscripción en Cámara de Comercio de una actividad comercial denominada SCORPION DE LAS FLORES, en ningún momento nos indica con veneficio de certeza que usted sea poseedora, copropietaria o propietaria. Luego así las cosas no podemos inferir que alguna de esas calidades corresponda a lo manifestado por usted.

A sus peticiones les damos respuesta de la siguiente manera:

1. PETICIÓN: la razón por la cual usted no ha sido convocada a las Asambleas de propietarios que realiza "Acoplaf", es por las siguientes razones.

DIAGONAL 38 SUR No 80 H – 12 (Junto a Corabastos)
CONTACTO: 3027108837 – 3016548691 – 3016548990
E-MAIL: acoplaf3@gmail.com – acoplafalentohumano@gmail.com



ACOPLAF

Asociación de Propietarios Plaza de las Flores
PERSONERIA JURIDICA No. 96-08-13 RMV
NIT. 830.020.860-4



- a. Porque, usted no aparece en nuestra base de datos como propietaria.
- b. Ni como poseedora.
- c. Ni como tenedora.
- d. Tampoco aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria hasta el día de hoy.

Lo anterior, nos indica que no tiene usted las calidades a las que ha hecho referencia para ser convocada a las Asambleas que realiza Acoplaf, esa circunstancia nos demuestra que por estas razones, usted no ha sido convocada a las Asambleas realizadas por "Acoplaf".

- 2. PETICION: le manifestamos que, efectivamente usted no aparece en nuestra base de datos como copropietaria, ni como propietaria, le informamos que en 1995 nosotros no poseíamos ninguna base de datos, pues no teníamos existencia jurídica, solo hasta 1996 se inició la Asociación de comerciantes "Acoplaf", así mismo no aparece usted en nuestros registros.
- 3. PETICION: esta petición por sustracción de materia, no es posible de nuestra parte poderle dar una respuesta satisfactoria en atención a que usted no aparece como propietaria, ni como copropietaria, ni como poseedora. En cuanto a la afirmación hecha por usted que estos locales correspondían anteriormente o estaban marcados con el número 13A, le manifestamos, que esta información es imprecisa por que el local 13A no corresponde a dichos locales.

En los anteriores términos espero haberle dado respuesta clara y precisa a su derecho de petición.

Quedamos atentos a sus apreciaciones.

Cordialmente,

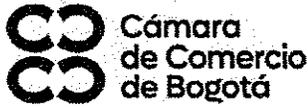

PABLO CESAR TOURRES ORTÉGON
 Representante Legal y Administrador E. ACOPLAF



DIAGONAL 38 SUR No 80 H – 12 (Junto a Corabastos)
CONTACTO: 3027108837 – 3016548691 – 3016548990
E-MAIL: acoplaf3@gmail.com – acoplaffalentohumano@gmail.com



70



NIT. 860.007.322-9

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / Whatsapp: 317 257 7909
Commutador: (601) 594 1000
Bogotá, Colombia

CCB.ORG.CO

1 de 5

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2023

No. Radicado de Salida: **CRS0117236**

Señor
FREDY ROMERO GALICIA
romerorodriguezviviana@gmail.com; romerogalicia6@gmail.com
Ciudad

Referencia: Su comunicación recibida en esta entidad el 10 de febrero de 2023 y radicada en con el número **CRE580146303**

Respetado señor:

Hemos recibido la comunicación de la referencia en la cual solicita:

"1. Por qué motivo se realizó, por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, certificados de matrícula mercantil separando a la señora LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA del certificado original, donde figuraba junto al señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ, como propietarios del establecimiento de comercio con nombre DISTRIBUIDORA ESCORPION DE LAS FLORES."

En aras de dar respuesta a su inquietud, es necesario precisar, que el comerciante definido como la persona que profesionalmente se ocupa de las actividades que la ley considera mercantiles¹, tiene el deber de matricularse en el registro mercantil². Este es un deber profesional derivado de la condición que adquiere la persona por la ejecución de determinada actividad.

Adicionalmente, el Código de Comercio define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una

¹ **ARTÍCULO 10. - Código de comercio - COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

² **ARTÍCULO 19. - Código de comercio - OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.** Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 87 No. 9 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 68 No. 30 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Sotiro Avenida El Dorado No. 68D 35	Sede y Centro Empresarial Foz de Guadalupe Avenida Los Polos No. 20 56	Sede y Centro Empresarial Colfitec Avenida 19 No. 143-20	Sede Norte Carrera 15 No. 84-84
Sede Centro Carrera 9 No. 46 21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 63 Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No.16 34, Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9 74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 775, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11 67	Innovatub - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 53A No. 14 44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

168

misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.³

El doctor José Ignacio Narváez⁴, por su parte, define el establecimiento de comercio como:

"...una universalidad de bienes corporales e incorporeales, dotada de individualidad propia, o sea que sus elementos se organizan en forma coordinada para desarrollar una actividad económica."

Por su parte, el Profesor Luis Gonzalo Baena Cárdenas, precisa que:

"...lo que hace que es conjunto de bienes se considere como establecimiento de comercio es su organización como para realizar los fines de la empresa; de ahí que se le considere como una unidad económica resultante de la organización y adaptación de esos elementos a una utilización conjunta y coordinada (...) desde el punto de vista económico, los establecimientos de comercio se presentan como un conjunto de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, ajenos o de propiedad del empresario, dispuestos por este, para cumplir fines prestablecidos que tienen que ver con la producción distribución, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios"

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio⁵ indica que,

*"...el establecimiento de comercio no es "simplemente" un local, sino un conjunto físico de bienes organizados con los cuales el empresario desarrolla su actividad económica", del cual el local es tan solo un elemento del mismo, así mismo esta misma Superintendencia resalta que **"los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y no son sujetos de derechos y obligaciones, las cuales sólo están en cabeza de personas naturales o jurídicas"** Sobre el particular, se observa que las sociedades comerciales pueden desarrollar los fines previstos en su objeto por intermedio de las siguientes clases de establecimientos de comercio: agencias (Art. 264 C. Co.), sucursales (Art. 263 C. Co.) y establecimientos propiamente dichos (Art. 515 y ss. C. Co.)."*

De lo antes expuesto, se puede colegir, que un establecimiento de comercio carecer de personería jurídica, y no está facultada para contratar o asumir compromisos con terceros, pues

³ Artículo 515 del Código de Comercio

⁴ Narváez, José Ignacio. La Empresa y el Establecimiento. Bogotá D.C.: Ed. Legis. 2002. Pág. 105.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 07076214 de 17 de agosto de 2007.

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 9 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carretero 53 No. 30 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 68D 35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Los Palmas No. 20 55	Sede y Centro Empresarial Celditas Avenida 19 No. 140-23	Sede Norte Carrera 15 No. 84-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16 21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 63, Soacha, Cundinamarca	Sede Chia Carrera 10 No.15-34, Chia, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9 74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7-75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11 52	Innovación - Centro de Innovación y Gestión Empresarial Calle 93A No. 14 44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

71

167

dicha característica está en cabeza las personas naturales o jurídicas, quienes como ya se indicó son sujetos de derechos y obligaciones. Es decir, la matrícula de persona natural o persona jurídica es diferente a la matrícula de un establecimiento de comercio, pues estos son los llamados a matricularlos como propietarios y adquirir las obligaciones que surjan al respecto.

Para el caso que nos ocupa los propietarios del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES** con matrícula mercantil 01013177 se encuentran inscritos como personas naturales generando una matrícula mercantil y un certificado independiente para cada caso:

- **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ** con matrícula mercantil 01013174 inscrito en los registros que administra esta entidad desde el 10/05/2000
- **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** con matrícula mercantil 2554323 inscrita en los registros de esta entidad desde el 17/03/2015

Ahora bien, la actividad registral encomendada a las cámaras de comercio parte del principio de rogación⁶, es decir, que existe petición de parte para que esta entidad registral realice inscripciones en el registro mercantil de actas, documentos y/o negocios jurídicos.

Motivo por el cual, cada una de las matrículas enunciadas se inscribieron en los registros que administra esta entidad por separado teniendo en cuenta su voluntad y las solicitudes de registro elevadas por las personas naturales de manera independiente y en diferentes fechas, las cuales las acreditan de manera individual como comerciante de acuerdo con las normas enunciadas y los conceptos transcritos, solicitando igualmente, de manera conjunta, la matrícula del establecimiento de comercio objeto de la presente consulta.

"2. Puede alguno de los propietarios del establecimiento de comercio con nombre DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES, realizar actualizaciones sin contar con el consentimiento o autorización de la otra persona propietaria del establecimiento de comercio?"

⁶ Artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio consagra: "El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...)

4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción."

Jorge Hernán Gil: Tratado de Registro Mercantil: "El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.

Sede y Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 6 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 65 No. 30-15 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 66D 35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Los Palmas No. 20-55	Sede y Centro Empresarial Códigos Avenida 19 No. 140 29	Sede Norte Carrera 15 No. 84-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16 31	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 83, Soacha, Cundinamarca	Sede Chia Carrera 10 No.15 34, Chia, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9 74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubató Carrera 6 No. 7-75, Ubató, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 71 52	Innovación - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 53A No. 14 - 44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

72

166

Para efectos de actualizar o modificar los datos de contacto reportados en la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio en copropiedad cualquiera de los propietarios puede realizar la correspondiente solicitud diligenciando el formulario de Registro Único Empresarial y Social (renovación) o el formulario de actualización de datos correspondiente.

Ahora bien, y para el caso que nos ocupa se encuentra que la última actuación registral relacionada con el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES** hace referencia a la renovación de la matrícula 01013177 efectuada el 04 de marzo de 2022, señalando en la firma del documento a la señora **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA**.

De otra parte, si es interés de los copropietarios cancelar la matrícula mercantil, es necesario que los dos propietarios realicen la correspondiente solicitud, previo pago de los derechos de ley correspondientes.

"3. Es posible que el señor GERMAN BERNAL RODRIGUEZ realice el cambio de propietario del establecimiento de comercio con nombre DISTRIBUIDORA SCORPION DE LAS FLORES, sin la realización de un acta, o documento de acuerdo por parte de la otra persona propietaria del establecimiento de comercio?"

Para modificar la propiedad de un establecimiento de comercio inscrito en el registro mercantil que administra esta entidad en copropiedad, es posible que uno de los propietarios o los dos, si así lo requiere cedan o vendan el porcentaje de participación del copropietario que lo requiera, para tal efecto, es necesario radicar el correspondiente contrato de compraventa o cesión, con los requisitos legales como lo son:

1. Nombre e identificación de las partes del contrato.
2. Nombre, dirección y de ser posible número de matrícula del establecimiento de comercio.
3. La naturaleza del acto o contrato.
4. Si es del caso el precio del establecimiento de comercio y el porcentaje que se enajena.
5. Firma y presentación personal de las partes en el contrato, apoderados o representantes. Anexando los documentos que acrediten dicha representación.
6. Acreditar el pago de la retención en la fuente por concepto de enajenación del mismo de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 55 de 1985.⁷

⁷ Artículo 40 ley 55 de 1985 "Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al 1% del valor de la enajenación. Cuando la enajenación corresponda a la casa o apartamento de habitación del contribuyente, el porcentaje de retención se disminuirá en un 10% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Sede y Centro Empresarial Chaparrero Calle 67 No. 9 32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 68 No. 30 15 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 680-35	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Las Palmas No. 20-55	Sede y Centro Empresarial Cochrán Avenida 19 No. 143-20	Sede Iturbe Carrera 15 No. 94 64
Sede Centro Carrera 91 No. 18-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11 63, Soacha, Cundinamarca	Sede Civa Carrera 10 No. 30 34, Civa, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9 74 Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 6 No. 7 75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 76 No. 11 52	Innovación - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 93A No. 14 - 44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

73

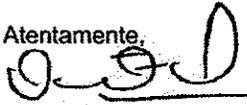
165

La solicitud de inscripción del contrato de compraventa o cesión la puede realizar en cualquiera de nuestras sedes y/o ingresando a la página de internet www.ccb.org.co, pagando los derechos de inscripción e impuesto de registro que se liquiden para tal efecto⁸.

Finalmente, lo invitamos a hacer uso del servicio de revisión virtual de documentos en el enlace: <http://asistenciavirtual.ccb.org.co/portal/default.aspx>, donde un abogado revisará previo a su correspondiente radicación el acta y/o documento objeto de la presente consulta.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Atentamente,



VICTORIA VALDERRAMA RIOS
 Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: GPR
 Matrícula: 01013177

La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el Notario en el caso de bienes raíces, o ante la Administración de Impuestos en los demás casos.

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

Contra la resolución que imponga la multa, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia."

⁸ Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2260 del 13 de diciembre de 2019, y Decreto 1756 del 23 de diciembre de 2020, para las empresas que tengan la calidad de Mipymes para el año 2021

Sede y Centro Empresarial Chaparral Calle 67 No. 6-32-44	Sede y Centro Empresarial Kennedy Avenida Carrera 86 No. 39-15 Sur	Sede y Centro Empresarial Salitre Avenida El Dorado No. 68D-55	Sede y Centro Empresarial Fusagasugá Avenida Las Peñas No. 20-55	Sede y Centro Empresarial Ceditos Avenida 19 No. 143-29	Sede Norte Carrera 15 No. 94-84
Sede Centro Carrera 9 No. 16-21	Sede Soacha Carrera 7 No. 11-83, Soacha, Cundinamarca	Sede Chía Carrera 10 No.15-34, Chía, Cundinamarca	Sede Zipaquirá Calle 4 No. 9-74, Zipaquirá, Cundinamarca	Punto de atención Ubaté Carrera 8 No. 7-75, Ubaté, Cundinamarca	
Edificio Centro de Arbitraje y Conciliación Calle 70 No. 11-52	Innovación - Centro de Innovación y Diseño Empresarial Calle 63A No. 14-44				

#SoyEmpresario | #SoyEmpresaria

PROCESO_: 2022-00274 CONTESTACION

Solangela Murillo <solangela744@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 10:31 AM

Para:romerogalicia6@gmail.com <romerogalicia6@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS - REFORMA DE LA DEMANDA - GERMAN BERNAL RODIRGUEZ-.pdf;

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS: DEMANDANTE: LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA

DEMANDADO: GERMAN BERNAL RODRIGUEZ

Radicación: 110013103018-2022-00274-00

ACUSE DE RECIBIDO

De: Solangela Murillo <solangela744@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:33 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO:_ 2022-00274 CONTESTACION

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS: DEMANDANTE: LIGIA

CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA

DEMANDADO: GERMAN BERNAL RODRIGUEZ

Radicación: 110013103018-2022-00274-00

ACUSE DE RECIBIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-274

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación y excepciones presentado en tiempo por el extremo pasivo (archivo 19 Cuaderno Ppal.), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dieciocho (18) de octubre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA